



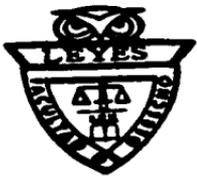
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**TRASCENDENCIA DEL ESTADO DE CUENTA
CERTIFICADO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS
MERCANTILES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD UNIVERSITARIA,

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres Enrique y Ma. Eugenia:
Las palabras no son suficientes para
poder expresar lo que significan para
mi, gracias por su amor.**

**A mi hijo Francisco Javier:
Ya que eres el motivo de mi constante
superación, gracias por tu cariño y comprensión
te amo.**

**A mi hermano Francisco, Ma. del Refugio
y Miriam Yaabeck:
Por su apoyo y cariño de siempre.**

**A mi mamá Encarnación:
Como reconocimiento a tu dedicación
y gran amor que perdurará para
siempre.**

**A mi compañero Carlos:
Por el amor y cariño que
me has brindado.**

**Al Licenciado Santos Martínez Gómez:
Quien con su dirección como Asesor
de Tesis se hizo posible este trabajo.**

**Al Licenciado René Trigo Rizo:
En testimonio de mi agradecimiento
por la oportunidad laboral y profesional
que me ha brindado.**

**Al Licenciado José Luis Gómez Partida:
Quien con su ayuda invaluable pude
concluir este trabajo.**

**A las siguientes personas que me ayudaron
a salir adelante para concluir mis estudios:**

**Gustavo E. Rodríguez Villanueva
Jaime Alvarez Garibay
Alfonso Ascencio Triujeque
Arturo Luna Estrada
Patricia León González
Jorge Navarro Rico
Jorge Rábago Ordóñez
Antonio Silva Jiménez
Oscar Trujillo Flores
Lorenzo Rodríguez Bustos
David Valencia Alarcón
Pina Verdeja Montes
Raquel Serrano Villalobos
Alejandra Albarrán Ortiz**

Muchas gracias.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México:
A todos los profesores que forjaron mi
instrucción académica.**

**"TRASCENDENCIA DEL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EN LOS
JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES"**

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL CREDITO.	
1.1. El Crédito.....	3
1.2. Crédito Bancario.....	8
1.3. Algunos Tipos de Créditos Bancarios.....	13
1.3.1. Crédito Refaccionario.....	13
1.3.2. Crédito de Habilitación o Avío.....	15
1.3.3. Crédito Simple.....	17
1.3.4. Crédito Hipotecario Industrial.....	19
CAPITULO II. DOCUMENTACION DE LOS CREDITOS BANCARIOS.	
2.1. El Contrato.....	21
2.1.1. Formalización del Contrato.....	33
2.1.1.1. El Contrato Privado.....	34
2.1.1.2. El Contrato en Documento Público.....	35
2.2. Garantías de los Créditos.....	36

CAPITULO III.**EL ESTADO DE CUENTA.**

3.1. Fundamento de los Estados de Cuenta.....	55
3.2. Naturaleza Jurídica.....	58
3.3. Requisitos de los Estados de Cuenta.....	61
3.3.1. Formato de un Estado de Cuenta.....	65
3.4. El Contador General y su Importancia.....	66

CAPITULO IV.**RECUPERACION DE LOS CREDITOS.**

4.1. Cobranza Extrajudicial.....	69
4.2. El Juicio Ejecutivo Mercantil.....	70
4.2.1. Antecedentes del Juicio Ejecutivo.....	71
4.2.2. Naturaleza y Características.....	74
4.2.3. Títulos Ejecutivos Mercantiles.....	75
4.2.3.1. Documentos Públicos.....	76
4.2.3.2. Documentos Privados.....	77
4.2.4. Problemas de Aceptación en los Juzgados del Estado de Cuenta.....	79
4.2.5. El Estado de Cuenta como Documento Base de la Acción.....	86
4.2.6. Etapas Importantes del Procedimiento.....	87
4.2.6.1. Embargo.....	89
4.2.6.2. Pago y Oposición.....	97
4.2.6.3. Sentencia de Remate y Ejecución.....	100

CAPITULO V.**JURISPRUDENCIA.....**

108

CONCLUSIONES

125

BIBLIOGRAFIA

128

INTRODUCCION

Las instituciones bancarias históricamente han jugado un papel preponderante e indispensable en una de las funciones más relevantes para la economía de los pueblos como lo es el otorgamiento del crédito.

Es por ello que para fomentar la economía mediante el reciclaje del capital, la Legislación Bancaria, proporciona ciertos privilegios a las instituciones bancarias, entre los que se encuentra la posibilidad de elegir la vía judicial para recuperar, de las personas que no cumplan con su obligación de pago, los créditos que les fueron otorgados.

El juicio ejecutivo mercantil es el procedimiento más efectivo para las instituciones bancarias, ya que da seguridad desde el momento de presentar la demanda de recuperar el adeudo a su cargo, ya que dicho procedimiento, a diferencia del juicio ordinario, comienza con el requerimiento de pago que se hace al deudor, y en caso de negativa se le embargan bienes suficientes para garantizar su cumplimiento.

Es requisito indispensable para poder demandar en la vía ejecutiva mercantil que se cuente con un documento que traiga aparejada ejecución.

El Código de Comercio señala los principales títulos ejecutivos, entre los que se encuentran el cheque, el pagaré y la letra de cambio, sin embargo la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 68 señala al contrato o póliza junto con el estado de cuenta certificado como título ejecutivo, con la misma eficacia que los anteriormente señalados.

Para reclamar un crédito es indispensable que la institución bancaria adjunte a su demanda el contrato o póliza en que se formalizó el crédito otorgado y el estado de cuenta debidamente certificado por el contador general de la institución bancaria, el que deberá reflejar el saldo, los abonos y los accesorios legales (intereses normales, intereses moratorios y penas convencionales). Es por ello que en este trabajo se hace un estudio de la importancia que tiene dicho documento tanto para que la institución bancaria ejerza su derecho, como para que la parte demandada pueda defender el suyo.

Espero que esta investigación contribuya un poco a aclarar alguna duda a quien me honre con su lectura o despierte en el lector el interés por el documento aquí analizado "El Estado de Cuenta".

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL CREDITO

1.1. El Crédito.

"Crédito, es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro; en un plazo señalado y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos".¹

En un sentido genérico, crédito (del latín credere) significa confianza. De una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza, se dice que es persona digna de crédito.

"En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido".²

Encontramos los primeros vestigios del crédito hacia los años 3400 a 3200 en Mesopotamia, específicamente en el Templo de Uruk, en donde se prestaban cereales a los agricultores y comerciantes y en virtud de dicho préstamo se les cobraba un cierto interés. Cabe mencionar que todas las operaciones se efectuaban con especies ya que no existía la moneda.

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, pág. 772.
² CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. México, 1994, pág. 214.

Los primeros bancos nacen en Babilonia, cuya principal actividad era únicamente la recepción en depósito y el préstamo, utilizando el oro y la plata como medio de cambio.

Los Hititas, asentados en Mesopotamia eran conocidos como comerciantes bancarios por los préstamos que otorgaban a las caravanas y por ser los primeros en establecer los pagos en lingotes de plata.

En Grecia era utilizada una mesa conocida con el nombre de trapeza para efectuar las operaciones bancarias, por lo que a los banqueros se les conocía con el nombre de "Trapezitas", y eran los encargados de hacer préstamos cobrando tasas de interés muy elevadas por lo que la gente prefería acudir a los templos, dedicados igualmente a otorgar créditos pero con una tasa de interés muy inferior, uno de los templos más conocidos fue el Templo de Apolo en Delfos.

El estado o la ciudad ejercía cierta vigilancia en las operaciones que realizaban los templos, sobre todo en los créditos otorgados a largo plazo, motivo por el cual eran considerados como semificiales.

"En el Siglo IV, a.C., los estados griegos y las iglesias fundaron bancos públicos con el fin de sustraerse a la presión de las fuertes tasas de interés de los banqueros privados, religiosos y laicos y, así, los bancos públicos griegos estaban manejados por funcionarios y tenían la guarda de los fondos públicos, el monopolio del cambio manual de moneda, de los cobros públicos y del pago de los gastos del Estado, algunos de los más conocidos de los bancos públicos fueron los de Atenas y Delfos".³

³ ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1995, pág. 28.

"Entre los progresos que se atribuyen a los griegos en la técnica bancaria están, el aceptar los depósitos mediante el pago de intereses a los clientes y su utilización, a su vez, en lo que ahora conocemos como operaciones activas. También aportaron a la técnica la garantía de los préstamos sobre mercancías muy diversas y los antecedentes del afianzamiento".⁴

En Roma la banca fue desarrollada por los ciudadanos pertenecientes al ejército, realizando además de sus tareas militares, obras públicas y actividades crediticias.

Encontramos a las basílicas, lugar en donde se realizaban las actividades de comercio y de cambio, también aquí se intercambiaban informes sobre la solvencia económica de los clientes.

Los Argentarios fueron los encargados de realizar la actividad bancaria en Roma, entre las que destacan el depósito, el préstamo a interés con garantía y sin ella y la transferencia de dinero.

Las Mensa Romanas (mensae) eran una especie de bancos públicos, una de sus finalidades era la de recaudar los impuestos de las provincias para concentrarlos en el tesoro imperial.

Durante la Edad Media la actividad crediticia y el comercio fueron decayendo, había una economía cerrada, la iglesia cristiana prohibía los préstamos y los únicos que se dedicaban a otorgarlos eran los judíos.

⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. La Banca Múltiple. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981, pág. 22.

El comercio comenzó a florecer en Italia gracias a las comunicaciones comerciales con Bizancio y los estados musulmanes. Asimismo las cruzadas contribuyeron al renacimiento de la actividad bancaria.

A finales del Siglo XI surge Venecia, como una de las ciudades más activas comercialmente. Los venecianos se convirtieron en los maestros del comercio de importación y exportación.

En el año 1128 surgen los templarios que constituían una orden religiosa y militar creada en Jerusalén, para proteger a los peregrinos cristianos que visitaban la tumba de Cristo. Los templarios adquirieron importantes riquezas, se dedicaban al depósito de joyas y capitales, tenían cajas fuertes y resguardaban el dinero de los reyes, de los señores feudales y de los burgueses.

También durante la edad media florecieron las grandes ferias de comercio. En dichas ferias había una gran actividad financiera, entre las que destacan la recepción y presentación de mercancías, venta, realización de pagos, cambios, recepción de documentos, mandatos, y depósitos. En estas ferias nace lo que hoy conocemos como "letra de cambio".

Durante los Siglos XIII al XVI, los orfebres construyeron refugios adecuados para proteger sus metales preciosos, haciéndose común que cuando alguna persona lograba reunir cierta cantidad de dichos metales acudía con los orfebres para que éstos los custodiaran. El orfebre les entregaba un documento en el que se hacía constar el depósito y el derecho de obtener la restitución del mismo, a estos documentos hoy los conocemos como "Certificados de Depósito".

Los orfebres comenzaron a disponer de los metales para realizar por su cuenta operaciones de préstamo, aunque esto era contrario a la moral y al derecho ya que se disponía de un bien ajeno. Con el transcurso del tiempo y en virtud de que los orfebres restituían los depósitos sin contratiempos esta costumbre fue tomando mayor fuerza, se comenzaron a usar los certificados de depósito como instrumentos de cambio, ya que cuando el titular de dicho certificado necesitaba realizar algún pago lo hacía con el documento y no con la mercancía depositada y los orfebres disponían de la mercancía para transferirlos a terceros, naciendo el fenómeno del crédito.

La evolución de los bancos durante los Siglos XVII al XIX fue acelerada, numerosas instituciones en toda Europa se dedicaron al cambio, a la intermediación en el crédito, a la operación masiva del depósito y préstamo y comienza también la emisión de papel moneda que habría de dar lugar al nacimiento de los bancos centrales con el monopolio estatal de emisión de moneda; asimismo, se inició la aparición de algunas operaciones bancarias especializadas, como la llamada banca comercial, la banca financiera y la hipotecaria.⁵

En 1694 se autorizó la creación de un banco de emisión denominado The Governor and Company of the Bank of England, considerado como el primer banco de emisión moderno y que además de emitir billetes, fue banco de descuento.

A partir del Siglo XIX la evolución de los bancos es muy importante, fundándose algunos de ellos en Francia, Inglaterra, Alemania, Estados Unidos, algunos de ellos continúan operando hasta la fecha.

⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1995. pág. 45.

1.2. Crédito Bancario.

"Los bancos son empresas que se encuentran en el centro de una doble corriente de capitales; los que afluyen al banco por no ser inmediatamente necesitados por sus dueños y los que salen del banco para ir a manos de los que se encuentran precisados de ellos. En tomar dinero barato y en suministrarlo un poco más caro, con carácter profesional, es decir, de un modo habitual y como finalidad de existencia, consiste la sustancia de un banco. Las operaciones en las que el banco recibe dinero son operaciones de crédito; aquellas en las que el banco da dinero, también lo son". *

"En nuestros días, en la mayor parte de los países del mundo, la operación bancaria tiene ciertas características típicas, que son:

- Está vigilada y regulada por el Estado.
- La emisión de moneda y billetes y la regulación del crédito y de la política monetaria y financiera, se hace a cargo, o está encomendada a una institución central que, en la mayor parte, si no es que en casi todos los estados, es del gobierno, y a partir del 1° de abril de 1994, en México con una gran autonomía.
- Los gobiernos vigilan el sistema financiero y su operación a través de organismos especializados que pueden ser los propios bancos centrales, como el Sistema de la Reserva Federal en los Estados Unidos de Norteamérica; o dependencias de los Ministerios o Secretarías de Hacienda, como en México, a través de la Comisión

* RODRIGUEZ, Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Vigésimoprimera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. pág. 54.

Nacional Bancaria y, en otros países, las Superintendencias de Bancos.

- Para dedicarse al ejercicio de la banca y el crédito, se requiere de cumplir con requisitos que establecen los gobiernos, que van desde una concesión, hasta simples autorizaciones.
- La operación bancaria se hace por sociedades mercantiles (anónimas) a las que los Estados además de vigilar y supervisar, les requieren que tengan cierto capital mínimo, que sus funcionarios cumplan también con determinado requisitos y que, además, tengan estabilidad, solvencia y liquidez.
- La especialización y la diversificación de las operaciones bancarias, es un fenómeno que se puede apreciar fundamentalmente en Europa, durante los Siglos XVII a XIX y, en la actualidad, en casi todos los países de la orbe.
- Han surgido diversos tipos de bancos que, en la práctica y en la doctrina se conocen: a) como banca comercial, que se identifica con los bancos de depósito que realizan operaciones a corto y mediano plazo, y actúan en el mercado del dinero; b) banca financiera o de inversión que, según los autores, practica operaciones en el mercado de capitales, a largo plazo y otorga créditos para proyectos de inversión muy importantes, también a largo plazo; c) las instituciones hipotecarias que surgieron en Alemania y en Francia, así también, se habla del crédito agrícola y su problemática; d) las instituciones fiduciarias".⁷

7

ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. cit. págs. 49 y 50.

El servicio de banca y crédito en México, sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

1. Instituciones de banca múltiple.
2. Instituciones de banca de desarrollo.

Lo anterior de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, en la que, en su artículo 2º, considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público.

La propia ley no considera operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

La banca múltiple es una sociedad anónima, encargada de llevar a cabo las operaciones activas, pasivas y los servicios bancarios en general, las cuales se analizan más adelante.

"La banca de desarrollo es un intermediario financiero, que tiene por objeto optimizar la asignación de recursos financieros y técnicos para el apoyo de áreas o sectores de la economía que el Estado considera estratégicos o prioritarios en el proceso de desarrollo del país. Por lo tanto la banca de

desarrollo es un instrumento básico de la planeación y programación del desarrollo del país".⁸

Encontramos siete instituciones que prestan servicio de banca de desarrollo en México, las cuales son: Nacional Financiera, S.N.C.; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; Sistema Banrural (el cual contempla 13 sociedades nacionales de crédito); Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.; Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.; Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. y Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Para llevar a cabo su función, los bancos celebran una gran cantidad de operaciones, que la doctrina ha clasificado en operaciones activas, operaciones pasivas y servicios bancarios.

Las operaciones activas son aquellas por medio de las cuales el banco concede a sus clientes crédito.

Entre las operaciones activas más importantes encontramos:

- El préstamo, el cual puede ser por múltiples causas, las cuales a su vez dan el nombre a cada tipo, por ejemplo, el hipotecario, que se otorga contra una garantía inmueble; los créditos de habilitación o avío, que se otorgan a una empresa para su producción; los refaccionarios, que se otorgan a una empresa para que mejore su producción; los prendarios, que se otorgan contra una garantía pignoratícia.

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México, 1991, pág. 313.

- El descuento, que consiste en la adquisición de cualquier clase de crédito a cargo de un tercero mediante el pago al contado del importe del crédito, menos la tasa del descuento, siendo el más común el de títulos de crédito.

Las operaciones pasivas son aquellas por medio de las cuales el banco recibe del público una cierta cantidad de dinero o de títulos de crédito, con la sola contraprestación principal de darle un servicio o de pagarle un interés periódico.

Entre las operaciones pasivas más comunes encontramos las siguientes:

- Depósitos a la vista, siendo el más importante el de cuenta de cheques, en donde el depositante está facultado para hacer abonos sucesivos en su cuenta y para efectuar retiros parciales de dinero mediante el giro de cheques a cargo del banco depositario.
- Depósitos de ahorro, por medio del cual el banco recibe las cantidades depositadas, obligándose a pagar un interés institucional.
- Depósito de dinero conocido como "a plazo" o a "días preestablecidos", ya que durante cierto tiempo ese dinero es intocable para el cliente, debiendo el banco pagar un interés mayor.
- Depósito de títulos de crédito, pudiendo ser simplemente una actividad de custodia, o una operación en la cual el banco deberá velar por la conservación de los derechos incorporados en dichos títulos.

Los servicios bancarios son operaciones en las cuales el banco no desarrolla su función de especulación sobre crédito y dinero, entre los cuales destacan:

- La mediación en cobros, pagos, transmisión de dinero de una plaza a otra.
- Los servicios de caja, tesorería, cajas de seguridad.
- Operación en metales y divisas.
- El fideicomiso.
- Cheques de viajero.
- Realizar avalúos y peritajes.
- Servicios de asesoría financiera.

1.3. Algunos Tipos de Créditos Bancarios.

1.3.1. Crédito Refaccionario.

Tanto el crédito refaccionario como el crédito de habilitación o avío son préstamos que tienen como finalidad el apoyo a la producción de los sectores industrial, comercial y agroindustrial.

Para el otorgamiento de ambos créditos es necesario que primero se celebre un contrato de apertura de línea de crédito, este contrato tiene como

finalidad poner una suma de dinero a disposición del cliente o a contraer por cuenta de éste, una obligación para que él mismo pueda hacer uso del crédito concedido, cuando lo desee, en la forma, términos y condiciones convenidos, quedando el cliente obligado a restituir al banco las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen, de conformidad con el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que en virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado. Sirve también para que parte del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales.

Entre las reglas particulares del crédito refaccionario encontramos las siguientes: Quedan garantizados, con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos.

La garantía puede consistir en hipoteca sobre los bienes mencionados en el párrafo anterior o sobre algunos otros bienes.

Los bienes dados en garantía deberán estar libres de gravamen, en caso contrario el acreedor distinto al banco deberá subordinar sus derechos.

Generalmente no se otorgan a plazo mayor de 15 años.

1.3.2. Crédito de Habilitación o Avío.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 321 define al crédito de habilitación o avío como el contrato en virtud del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa.

Los créditos de habilitación o avío quedan garantizados con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito aunque sean futuros o pendientes.

Este tipo de crédito se concede para el fomento de la producción de una empresa que ya está trabajando o lista para trabajar.

Entre las reglas particulares del crédito de habilitación o avío encontramos las siguientes: Se puede garantizar el crédito con hipoteca, además de las garantías que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Las entregas de dinero que haga el banco al acreditado no se prueban con los recibos que exhiba la empresa, sino con la concordancia que, en su caso exista, entre el depósito que el banco realice en la cuenta de cheques de la empresa y el pagaré que la empresa haya firmado.

En cuanto a la inspección y vigilancia se establece que el banco tiene el derecho de designar un interventor para que vigile el exacto cumplimiento de las obligaciones del deudor.

Ambos créditos deberán de sujetarse a las formalidades establecidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en la Ley de Instituciones de Crédito, que de conformidad con su artículo 66 dispone que los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío se consignarán en póliza ante corredor público titulado, en escritura pública o en contrato privado, en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos, debiendo ratificarse ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente.

Se deben inscribir en el Registro Público, para que surta efectos contra terceros.

Se debe de expresar el objeto de la operación, duración y forma de disposición.

Se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de las garantías propias de estos créditos, o sobre la unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios, dichos bienes podrán quedar en poder del deudor, considerándose éste como depositario judicial para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente.

Los créditos de avío, debidamente registrados, se pagan con preferencia a los créditos refaccionarios, y ambos, con preferencia a los hipotecarios

inscritos con posterioridad. Asimismo, cuando el traspaso de la propiedad o negociación se efectúe sin consentimiento previo del banco, dará a éste el derecho de rescindir el contrato o dar por vencida la obligación exigiendo el pago inmediato (artículo 328 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

1.3.3. Crédito Simple.

Lo encontramos dentro de la apertura de crédito, pudiendo ser simple o en cuenta corriente.

"Es simple cuando el crédito se agota por la simple disposición que de él haga el acreditado y cualquiera cantidad que éste entregue al acreditante, se entenderá como dada en abono del saldo, sin que el acreditante tenga derecho, una vez que ha dispuesto del crédito, a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado".⁹

"En la apertura de crédito en cuenta corriente, el acreditado podrá disponer del crédito en la forma convenida, y si hace remesas en abono del saldo, podrá volver a disponer del crédito, dentro del plazo pactado".¹⁰

El objeto del contrato de apertura de crédito simple es permitir al acreditado disponer de su crédito, no de una sola vez sino de manera diferida y exacta de las cantidades y los momentos en los cuales presupuestó que los va a necesitar, a fin de no pagar más intereses y accesorios, o ambos, que se estipulen en las cláusulas del contrato.

⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. Primera Reimpresión 1992. pág. 254.

¹⁰ IDEM

"Por lo que se refiere al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, éste tiene por objeto que el acreditado pueda disponer permanentemente de una cierta cantidad, la cual nunca se terminará durante la vigencia del contrato, siempre que no se sobrepase el límite, lo que el acreditado consigue haciendo pagos parciales de sus disposiciones. Esto constituye una verdadera cuenta corriente con fondos y saldos revolventes: se puede disponer cantidades, en mucho, superiores al límite de crédito, siempre que la deuda, a una fecha estática, que puede ser cualquiera, no sobrepase dicho límite. El objetivo del acreditante es el mismo que en el caso del crédito simple: el cobro del interés y los accesorios".¹¹

Algunas de las características más importantes de la apertura de crédito son las siguientes:

- La garantía, puede ser real o personal, aunque generalmente es personal.
- Los gastos derivados de la ejecución del contrato quedarán comprendidos dentro del límite de crédito, salvo pacto en contrario.
- Si no se fija un límite de crédito el acreditante estará facultado para fijarlo en cualquier tiempo, o en su defecto el acreditado podrá disponer del crédito sin más límites que los fijados por su capacidad personal.

Entre las aplicaciones más comunes de la apertura de crédito encontramos a la tarjeta de crédito bancaria.

¹¹ DAVALOS, Mejía Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Haría, S.A., México 1992. pág. 255 a 256.

Asimismo, en el sector privado encontramos que algunas empresas se obligan con sus clientes a poner a su disposición determinada cantidad de dinero en efectivo o en bienes para la adquisición de automóviles, electrodomésticos, viajes, muebles, etcétera.

1.3.4. Crédito Hipotecario Industrial.

En este tipo de crédito la hipoteca se constituye sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o de servicios.

Asimismo, podrá comprender todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, el dinero que se encuentre en caja y los créditos a favor de la empresa originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

Se deberá obtener la concesión o autorización respectiva.

Las instituciones de crédito acreedoras de las hipotecas, permitirán la explotación de los bienes afectos a las mismas conforme al destino que les corresponda, y tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, las alteraciones o modificaciones que sean necesarias para la mejor prestación del servicio público correspondiente. Sin embargo, las instituciones acreedoras podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.

La hipoteca puede constituirse en segundo lugar si el importe de los rendimientos netos de la explotación, libres de toda otra carga, alcanza para cubrir los intereses y amortizaciones del crédito.

Las hipotecas deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.

Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas, lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice que cuando se constituya hipoteca, se entenderá que la hipoteca cubre, sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público, todos los saldos que eventualmente, dentro de los límites del crédito total representado por la emisión, queden insolutos por concepto de obligaciones o cupones no pagados o amortizados en la forma que se estipula. La prenda o la hipoteca constituidas en garantía de la emisión sólo podrán ser canceladas total o parcialmente, según se haya estipulado en el acta de emisión, cuando se efectúe, con intervención del representante común, la cancelación total o parcial, en su caso, de las obligaciones garantizadas.

CAPITULO SEGUNDO

DOCUMENTACION DE LOS CREDITOS BANCARIOS

2.1. El Contrato.

Como ya se analizó en el capítulo anterior, las operaciones bancarias se formalizan por medio de contratos.

El contrato es una de las fuentes más importantes de las obligaciones.

La Instituta de Justiniano define a la obligación como "El vínculo jurídico que nos constringe en la necesidad de pagar una cosa según el derecho de nuestra ciudad".

"Del análisis de la anterior definición se desprenden algunos elementos, como el vínculo jurídico, elementos que en seguida se van a desarrollar y que permiten afirmar que la obligación jurídica tiene las mismas características de la norma jurídica, entre ellas la bilateralidad, según la cual al mismo tiempo que impone un deber a cargo del deudor confiere un derecho a favor del acreedor, o sea, la obligación al ser un vínculo tiene dos lados: el activo y el pasivo, por lo que, puede definirse desde dos puntos de vista, uno activo y otro pasivo, o sea como derecho y como deber".¹²

Obligación en sentido amplio o *latu sensu* es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral)

¹² MARTINEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México, 1991, pág. 1.

en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o en favor de un sujeto que ya existe.

Obligación en sentido estricto es la necesidad jurídica de mantener en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniario o moral) en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir.

De la definición de obligación de la Instituta de Justiniano se desprenden tres elementos: La relación jurídica, los sujetos y el objeto.

La relación jurídica como elemento de la obligación, es la facultad que tiene el acreedor de poder exigir a su deudor el cumplimiento de cierta prestación y el deudor debe cumplir con esa pretensión.

Los sujetos como elementos de la obligación son el acreedor y el deudor, ya que no puede haber obligación sin sujetos, los que pueden ser personas físicas o morales, determinados o indeterminados.

Asimismo los sujetos pueden ser activos o pasivos. El sujeto activo llamado también acreedor, es el que se beneficia con la prestación, tiene a su favor la facultad de recibir y la de exigir.

El sujeto pasivo llamado también deudor es el que debe ejercitar la prestación, y en caso de incumplimiento, debe pagar los daños y perjuicios que le causó al acreedor con su incumplimiento.

El objeto como elemento de la obligación consiste en la conducta del deudor en favor del acreedor y puede ser de tres formas: dar, hacer o no hacer. La

forma de dar y hacer es una prestación positiva, en tanto la de no hacer es una prestación negativa consistente en una abstención.

"En los derechos personales el objeto o prestación es la conducta que el deudor debe ejecutar en favor del acreedor, o de otro modo, es la conducta del deudor que el acreedor está facultado a recibir y a exigir. En cambio, en los derechos reales el objeto es la cosa sobre el cual el titular ejercita su derecho real, ejemplo: la propiedad".¹³

De conformidad con el artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal, la prestación de cosa puede consistir: en la transación de dominio de cosa cierta; la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta y la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Todas las obligaciones de dar se refieren a cosas; las obligaciones de hacer en algunas ocasiones de refieren a cosas en algunas otras no, y las obligaciones de no hacer no tienen relación con las cosas, únicamente constituyen una abstención.

Para Bonnacase la fuente suprema de la obligación es la Ley. El contrato, el cuasicontrato, el delito y el cuasidelito están dominados por el acto y el hecho jurídico que son hipótesis normativas de la obligación que producen consecuencias jurídicas.

"Acto jurídico es la manifestación de la voluntad, reconocida por la norma jurídica, que tiene por objeto producir consecuencias de derecho consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones.

¹³ Ob. cit. pág. 7.

Hecho jurídico (en sentido estricto) es el acontecimiento que menciona la norma jurídica y que al realizarse produce consecuencias de derecho consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de las obligaciones sin requerir para la producción de esas consecuencias de la intención de crearlas".¹⁴

La diferencia de acto y hecho jurídico es que en el acto existe la voluntad de producir consecuencias jurídicas y en el hecho puede o no existir la voluntad de crearlas, pero éstas surgen por disponerlo expresamente la ley.

Los hechos jurídicos en sentido amplio se clasifican en: naturales y humanos, estos a su vez se clasifican en voluntarios e involuntarios.

Los voluntarios a su vez se clasifican según haya intención o no de producir consecuencias jurídicas en: actos jurídicos y hechos jurídicos (en sentido estricto).

Los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales (comprenden los contratos y la declaración unilateral de la voluntad)

Los hechos jurídicos en sentido estricto se dividen en lícitos o ilícitos (comprenden el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, el delito, el cuasi delito y el cuasi contrato).

El Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1792 y 1793 hacen referencia a los actos jurídicos bilaterales llamados convenios y contratos.

¹⁴ Ob. cit. pág. 14.

Convenio (en sentido amplio) es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Convenio (en sentido estricto) es el acuerdo de voluntades para modificar y extinguir derechos y obligaciones.

Por lo tanto, convenio es el género y tiene dos especies:

- **Contrato.**
- **Convenio (en sentido estricto).**

El acto jurídico está compuesto de varios elementos que se clasifican en: elementos de existencia y elementos de validez.

Los elementos de existencia son el consentimiento y el objeto.

Los elementos de validez son la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud.

El consentimiento es el acuerdo de voluntades respecto de un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas que son la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones, es decir es el acuerdo de voluntades respecto de un mismo objeto.

El objeto se clasifica en objeto directo e indirecto. El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y el objeto indirecto consiste en la cosa o en el hecho que el obligado debe ejecutar.

La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones; así como para, por sí mismos, hacerlos valer, cumplirlos y comparecer en juicio.

La forma es el elemento de validez que se refiere a la manera de exteriorizar el consentimiento que puede ser expreso o tácito.

La ausencia de vicios del consentimiento es cuando, al manifestar su voluntad las partes no deben haber sufrido error alguno y la voluntad debe de haberse expresado en forma libre.

La licitud es un elemento de validez relativo al objeto, motivo, fin o condición del acto jurídico. Lo lícito es lo que está de acuerdo con las leyes de orden público y con las buenas costumbres.

Existen diversas clasificaciones de contratos, por lo que a continuación mencionaré los que de acuerdo con mi punto de vista son las más importantes:

1. Contratos unilaterales y bilaterales.
2. Contratos onerosos y gratuitos.
3. Contratos conmutativos y aleatorios.

1. **Contratos unilaterales y bilaterales.-** El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta quede obligada. El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

Esta clasificación tiene importancia porque existe la diferencia fundamental entre el contrato unilateral y el bilateral, de que en el unilateral no tiene aplicación la excepción de contrato no cumplido, en tanto que en los contratos bilaterales si se aplica la citada excepción.

Esto es, no se puede alegar esta excepción en los contratos unilaterales, porque sólo una de las partes está obligada a cumplir, la otra tan sólo posee derechos.

La posibilidad de alegar el incumplimiento de la otra parte, para negarse a cumplir, resulta del artículo 1949 del Código Civil que dice: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible".

De este artículo se desprende que el perjudicado tiene dos acciones: La acción de ejecución forzada o de cumplimiento forzado y la acción de resolución.

2. **Contratos onerosos y gratuitos.-** El contrato oneroso es aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. El contrato gratuito es aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Esta clasificación es importante en cuanto a la limitación de las facultades de los representantes legales. Como por ejemplo, el artículo 436 del Código Civil, relativo a los padres en ejercicio de la patria potestad, éstos no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente, se desprende que aún cuando existe una limitación de facultades de los representantes legales no solamente para celebrar contratos a título oneroso sino para enajenar o gravar, pueden mediante una autorización judicial, realizar los padres esos actos. En cambio, en los contratos a título gratuito no pueden realizarlos.

Asimismo la ley no exige el cumplimiento del contrato en las mismas condiciones a la persona que celebra un contrato oneroso, que a la persona que celebra uno gratuito.

Existe también otro interés en cuanto a la mayor facilidad con que se concede a los acreedores la acción pauliana o revocatoria en fraude de acreedores cuando se trata de nulificar un acto celebrado a título gratuito que cuando el acto que trata de nulificarse es un acto oneroso.

También encontramos un interés práctico en cuanto a que se proporciona un criterio casi seguro para distinguir un acto mercantil de uno civil ya que por regla general el contrato a título oneroso es mercantil.

3. Contratos conmutativos y aleatorios.- El contrato conmutativo es una subclasificación de los contratos onerosos y es aquel en el cual las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde la celebración del mismo. El contrato aleatorio es cuando la cuantía de las prestaciones que se deben las partes o al menos una de ellas es incierta.

No se debe confundir a los contratos aleatorios con los contratos cuyo objeto es cosa futura; porque en este último caso, la prestación que se debe a quien le corresponde dar la cosa futura está determinada en su cuantía por lo tanto da lugar a un contrato conmutativo.

También encontramos una clasificación de los contratos derivada de la doctrina en:

1. Contratos principales y accesorios.
 2. Contratos formales, consensuales y solemnes.
 3. Contratos consensuales y reales.
 4. Contratos instantáneos y de tracto sucesivo.
 5. Contratos nominados e innominados.
 6. Contratos intuitu personae e indifferen personae.
1. Contratos principales y accesorios.- Los contratos principales son los que nacen y subsisten por sí mismos y los contratos accesorios son los que nacen y subsisten en razón de otro, al cual se subordinan y cuya suerte siguen.

En esta materia opera el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

A los contratos accesorios también se les denomina de garantía, porque generalmente su función es la de garantizar el cumplimiento de un contrato principal. La garantía derivada de los contratos accesorios puede ser personal, como es la fianza, o real como en la prenda y la hipoteca.

Sin embargo, en ocasiones puede llegar a celebrarse un contrato de los llamados de garantía, sin que exista un contrato principal o una obligación principal cuyo cumplimiento se garantice, por ejemplo tratándose del contrato de fianza que se celebra por una persona, cuando se le exige como requisito para que pueda tener acceso a un trabajo, o bien en el caso del tutor que debe garantizar su manejo.

Los contratos de garantía no siempre son accesorios.

2. Contratos formales, consensuales y solemnes.- Los contratos formales son aquellos en que la manifestación de voluntades debe revestir una determinada forma y si no se observa esto, el contrato será nulo. Los contratos consensuales son aquellos que se perfeccionan por el solo acuerdo de voluntades de las partes, como quiera que éstas se manifiesten y sin necesidad de observar una determinada forma para su validez.

En los contratos consensuales la manifestación del consentimiento vale como quiera que se externe, ya sea expresa o tácitamente, y puede hacerse por escrito, verbalmente o por signos.

En los contratos consensuales, si bien no se requiere la formalidad de que consten por escrito, el exceso de forma no les perjudica, de modo que si un contrato consensual se hace constar en escritura privada o pública, es igualmente válido.

En ocasiones basta que el contrato conste en escritura privada para su validez, por ejemplo la compraventa de inmuebles cuando el valor convencional no exceda de 365 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y en otras ocasiones la ley exige el otorgamiento del contrato en escritura pública, el mismo ejemplo pero cuando el inmueble excede de 365 veces el salario mínimo general diario vigente en el momento de la operación.

En los contratos solemnes la ley exige como elemento de existencia que la voluntad de las partes se externe en la forma prevista por ella, y sin la cual el acto será inexistente.

3. Contratos consensuales y reales.- Los contratos consensuales se perfeccionan por el solo acuerdo de voluntades, sin necesidad de la entrega de la cosa. En cambio los contratos reales no se perfeccionan sino hasta que la cosa es entregada.

Actualmente en nuestro Código Civil todos los contratos son consensuales, subsistiendo tan solo como real la prenda, y así lo establece el artículo 2858 del Código Civil para el Distrito Federal: "Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente". Es decir que la cosa constituida como prenda debe ser entregada al acreedor.

Sin embargo, el mismo artículo dice "real o jurídicamente". En el caso de entrega jurídica no existe transmisión física de la cosa.

El artículo 2859 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que: "Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando

quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes".

La única importancia que tiene esta división es saber como se perfeccionan los contratos. Si el contrato es consensual, basta con el simple consentimiento.

Si es formal se debe celebrar el contrato en la forma que establece la ley, bajo pena de nulidad relativa.

Si es real, mientras la cosa no se haya entregado el contrato no se perfecciona y, en consecuencia, no produce efectos.

4. Contratos instantáneos y de tracto sucesivo.- Son contratos instantáneos aquellos en los que su celebración y ejecución tienen lugar en el mismo acto. Los contratos de tracto sucesivo son aquellos que, una vez celebrados, su ejecución se prolonga en el tiempo.

El interés práctico en esta clasificación es en cuanto a los efectos resolutorios. Cuando el contrato es de ejecución instantánea, los efectos se producen retroactivamente, destruyen el pasado, o sea las cosas vuelven al estado en que se encontraban como si no se hubiese celebrado el contrato.

En cambio cuando el contrato es de tracto sucesivo más que una resolución, se trata de una cesación de efectos para el futuro, ya que no puede haber efectos retroactivos.

5. **Contratos nominados e innominados.-** Los contratos nominados son aquellos que se encuentran debidamente reglamentados en la ley.

Los contratos innominados son aquellos que carecen de una reglamentación particular o específica.

6. **Contratos intuitu personae e indifferen personae.-** Los contratos intuitu personae son aquellos que se celebran en atención a la cualidad o cualidad de la persona.

Los contratos indifferen personae son aquellos que se celebran sin importar la cualidad o calidad de la persona.

Es importante esta clasificación ya que en los contratos intuitu personae si fallece alguna de las partes el contrato se extingue y en los contratos indifferen personae si fallece alguna de las partes el contrato no se extingue sino que se transmite a los sucesores a título universal.

Asimismo, en los contratos intuitu personae si alguna de las partes cede o transmite sus derechos sobre el contrato, sin autorización, este se extingue.

2.1.1. Formalización del Contrato.

Dentro de los elementos de validez encontramos a la forma, que como ya se apuntó anteriormente es la manera en la que se exterioriza el consentimiento.

Dicha exteriorización puede ser de manera expresa o tácita.

El modo expreso se subdivide en verbal, escrito y mímico.

En el modo expreso verbal la voluntad se exterioriza por medio de la palabra.

En el modo expreso escrito la voluntad se manifiesta mediante la escritura por medio de documentos, los cuales pueden ser públicos o privados.

En el modo expreso mímico la voluntad se exterioriza mediante señas o signos.

En el modo tácito la voluntad se exterioriza por medio de hechos o actos que la presumen y sin la intervención de la palabra ni de la escritura.

2.1.1.1. El Contrato Privado.

Documento es todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho (*latu sensu*).

Documento siempre está referido a la prueba escrita, es decir a la escritura (*strictu sensu*).

El documento privado es elaborado por cualquier empleado o funcionario, no se requiere que éste tenga fe pública, tampoco necesita ser expedido por algún funcionario en el ejercicio de sus funciones, es decir los documentos privados son los escritos en donde se consignan hechos o actos jurídicos que son realizados entre particulares, en estos escritos no es necesaria la intervención de una autoridad o de un fedatario público, solamente se requiere que todas las hojas del documento sean firmadas, y si alguna de las partes no sabe firmar, lo haga otra persona a su ruego y solamente imprimirá su huella digital en el documento, para que se cree la obligación.

2.1.1.2. El Contrato en Documento Público.

El documento público es aquel cuya formación está encomendada a un funcionario que tiene fe pública. Se considera también documento público el que expide un funcionario en ejercicio de sus funciones.

"Fe pública. El concepto de fe tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana de un documento. Carral y de Teresa explica que mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta".¹⁵

La fe pública se clasifica en: fe pública judicial que son de la que gozan los documentos de carácter judicial autenticados por el secretario judicial.

¹⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.

Fe pública mercantil que tienen los contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor público.

Fe pública registral tanto de los actos consignados en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad.

Fe pública notarial que emana de los actos celebrados ante el notario público.

En la práctica bancaria se utiliza que la celebración de los contratos sea en escritura privada, por el costo que representa elevar dicho contrato a escritura pública.

Dentro del procedimiento la diferencia entre ambos es que los documentos públicos hacen prueba plena y los documentos privados necesitan forzosamente del reconocimiento de firma de las partes para que pueda tener valor probatorio.

2.2. Garantías de los Créditos.

En la antigüedad si el deudor no cumplía con sus obligaciones, éste respondía con su persona, en virtud de lo anterior el acreedor podía disponer de su persona, es decir tenía derecho a venderlo o hacerlo su esclavo.

En la actualidad el deudor ya no responde con su persona, sino con su patrimonio, pero en ocasiones este patrimonio puede verse afectado ya sea por la mala administración del deudor, por algunas actividades fraudulentas del mismo o simplemente que dicho deudor quede en estado de insolvencia.

El estado de insolvencia es cuando las obligaciones del deudor son superiores a su activo, o sea sus bienes no alcanzan a cubrir a sus acreedores.

En virtud de lo anterior, el acreedor para salvaguardar sus intereses celebrará adicionalmente con el deudor un contrato de garantía, que puede ser la fianza, la prenda y la hipoteca, de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal.

La fianza.- Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, de conformidad con el artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal.

Clasificación del contrato.- Es un contrato accesorio, característica fundamental de los contratos de garantía, ya que nacen de una obligación preexistente.

Es un contrato unilateral, ya que solamente engendra obligaciones para una de las partes, o sea el fiador. Tratándose de las compañías afianzadoras será un contrato bilateral, ya que engendra obligaciones para ambas partes además será aleatorio.

Es un contrato gratuito, ya que no hay reciprocidad en los provechos y en los gravámenes, sino que los beneficios son para el acreedor y las cargas para el fiador.

Es un contrato consensual, ya que la ley no exige ninguna formalidad únicamente que se manifieste de una manera expresa.

En cuanto a la responsabilidad del fiador, de conformidad con el artículo 2799 del Código Civil para el Distrito Federal, éste puede obligarse a menos pero no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto.

Del artículo antes citado se desprende que la función del fiador es garantizar el exacto cumplimiento de la obligación del deudor.

El contrato de fianza, como contrato accesorio de garantía, supone la preexistencia de una obligación, aunque puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida (artículo 2798 del Código Civil para el Distrito Federal). Pero siempre se requerirá que exista una obligación válida, futura, lisa y llana, modal sujeta a plazo o a condición (artículo 2797, primer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal).

Especies de fianza.- De conformidad con el artículo 2795 del Código Civil para el Distrito Federal la fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita, o a título oneroso.

La fianza es legal cuando la obligación de dar fiador está consignada en la ley.

La fianza es judicial cuando es constituida por la intervención o por mandato del juez.

La fianza convencional es la fianza lisa y llana.

La fianza es gratuita cuando el contrato es unilateral, o sea cuando sólo el fiador se obliga.

La fianza es onerosa cuando el fiador recibe por su obligación una contraprestación del deudor principal.

Capacidad para celebrar el contrato de fianza.- La regla general es que toda persona puede celebrar un contrato de fianza. Los únicos requisitos que se desprenden del artículo 2802 del Código Civil para el Distrito Federal son: Que sea una persona capaz, que esté domiciliado en el lugar y que tenga bienes suficientes.

Beneficios del fiador.- Normalmente son el de orden y el de excusión y cuando hay pluralidad de fiadores el de división.

Beneficio de orden.- De conformidad con el artículo 2814 del Código Civil para el Distrito Federal el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes. De este artículo se desprende que el fiador es un deudor accesorio y por regla general no puede ser obligado a cumplir antes que el deudor. Este beneficio se refiere precisamente a que primero sea demandado el deudor principal.

Beneficio de excusión.- Este beneficio se refiere a que aún cuando ya se haya dictado sentencia en contra de ambos, el fiador puede defenderse solicitando se rematen los bienes del deudor y si estos resultan suficientes el

queda liberado, en caso contrario se procederá a rematar los bienes de su propiedad.

Requisitos para el beneficio de excusión.- Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago; que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago y que anticipe o asegure competentemente los gastos de excusión (artículo 2817 del Código Civil para el Distrito Federal).

La prenda.- De conformidad con el artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

"La prenda es el contrato por el que un deudor o tercero entrega al acreedor o a un tercero la posesión de un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago, con el producto de su venta en caso de incumplimiento de la misma obligación".¹⁶

Para el perfeccionamiento del contrato de prenda se requiere de la entrega de la cosa. Esta puede ser real o jurídica, de conformidad con lo comentado anteriormente.

En la antigüedad la prenda podía recaer sobre bienes inmuebles pero esto ocasionaba una gran confusión entre la prenda y la hipoteca, en la actualidad la prenda solo puede recaer sobre bienes muebles que sean enajenables.

¹⁶ SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Decimasegunda edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pág. 467.

La prenda al igual que la fianza es un contrato que sirve para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Cualquier clase de bienes muebles puede darse como prenda, incluyendo los derechos y los créditos, siempre y cuando se encuentren dentro del comercio.

Las cosas futuras no pueden ser dadas en prenda, ya que por la naturaleza del contrato, para la formalización del mismo se requiere la entrega de la cosa.

Capacidad para dar en prenda.- Puede ser un tercero ajeno a la obligación principal, pero con la única condición de que debe de ser el dueño de la cosa que pretenda dar en prenda, ya que en el caso de que el deudor incumpla con su obligación de pago, el acreedor puede vender la cosa dada en prenda. En caso de no ser el dueño de la cosa éste debe de contar con un poder general para actos de dominio.

Requisitos de existencia.- Además del consentimiento y el objeto antes señalados se requiere que exista una obligación a la que le sirva de garantía.

Requisitos de validez.- Como en todo contrato se requiere de la capacidad de los contratantes, el consentimiento de los mismos exento de vicios, el objeto, motivo o fin y la forma.

En cuanto a la forma que exige la ley para el contrato de prenda es que debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante. No surtirá efecto la prenda

contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.

Características del contrato.- Es unilateral, ya que sólo engendra obligaciones a cargo del acreedor prendario, solamente le engendrará obligaciones al deudor cuando la prenda queda en su poder y se considerará como depositario judicial, para los efectos conducentes.

Es un contrato formal, como ya se mencionó anteriormente.

Es un contrato accesorio, ya que garantiza solamente el cumplimiento de una obligación.

Requisitos especiales que debe de contener la prenda cuando recae sobre ciertos bienes muebles.- Encontramos la primera regla en el artículo 2861 que dispone que cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito (entendido éste como un crédito y no como los títulos de crédito que se señalan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ejemplo de esto es el crédito hipotecario, ya que no se da en prenda el inmueble sino lo que se da en prenda es el crédito) que legalmente deba constar en el Registro Público no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el Registro.

Si se llega el caso de que los títulos dados en prenda sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, substituirlos con otros de igual valor.

En materia mercantil la prenda se constituirá siempre con la entrega material de la cosa.

La prenda se tiene por legalmente constituida mediante la entrega y mediante la celebración del contrato correspondiente, el cual deberá ser por escrito, además si la prenda queda en poder del deudor prendario deberá de inscribirse en el Registro Público para que surta efectos contra terceros y si ésta no queda en poder del deudor, sino que pasa a poder de un tercero o del acreedor, deberá de constar la certeza de la fecha por el registro, por la escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.

Efectos de la prenda, derechos y obligaciones.- El acreedor prendario tiene derecho de preferencia y no está sujeto a la ley del concurso, esto es cuando el deudor es concursado se puede hacer efectiva la prenda o la hipoteca sin necesidad de entrar a concurso.

El acreedor prendario tiene derecho de ser indemnizado por los gastos que tuviera que hacer para la conservación de la cosa.

Los derechos del acreedor, antes de hacer efectiva la prenda, son los siguientes:

- a) Derecho de retener la prenda.
- b) Derecho de recuperarla en manos de quien se encuentre, o sea tiene el derecho de persecución.
- c) Derecho de ser indemnizado por los gastos de la conservación de la cosa.
- d) Derecho de dar por vencido anticipadamente el plazo si la cosa se pierde o deteriora sin su culpa.

Una vez que se puede hacer efectiva la prenda.- De conformidad con el artículo 2881 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede proceder a la venta de la prenda cuando el deudor no paga en el plazo estipulado, y en caso de estar estipulado dicho plazo, cuando tenga obligación de hacerlo (tratándose de obligaciones de dar, después de 30 días siguientes a la interpelación que se haga, tratándose de obligaciones de hacer, cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación), pidiéndole al juez que decrete la venta en pública almoneda, previa citación del deudor, o de quien hubiere constituido la prenda.

Obligaciones del acreedor prendario.- De conformidad con el artículo 2876 del Código Civil para el Distrito Federal, el acreedor está obligado a conservar la cosa como si fuera propia y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia y a restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

Extinción de la prenda.- La prenda se puede extinguir por sí misma o por vía de consecuencia.

Se extingue por sí misma como se extinguen las obligaciones, o sea por nulidad, rescisión, confusión, pago, dación en pago, prescripción, novación, compensación, etcétera.

Por vía de consecuencia la prenda se extingue al mismo tiempo que se extingue la obligación principal.

La hipoteca.- De conformidad con el artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal, la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Al igual que la prenda y la fianza, la hipoteca es un contrato accesorio que supone la existencia de una obligación principal.

De conformidad con el artículo 2921 del Código Civil para el Distrito Federal se pueden garantizar, por medio de la hipoteca, obligaciones condicionales y obligaciones futuras.

Para que la hipoteca sea válida debe recaer sobre bienes ciertos y determinados, y estos deben inscribirse en el Registro Público para que surta efectos contra terceros.

Una de las principales diferencias entre prenda e hipoteca es la publicidad respecto de los bienes, la cual se lleva a cabo a través del Registro Público.

La hipoteca aún cuando es un contrato accesorio, puede subsistir aunque la obligación principal se extinga o no haya nacido en los siguientes casos:

- a) Cuando la hipoteca nace antes de nacer la obligación principal, en el caso de obligaciones condicionales y obligaciones futuras.
- b) Cuando el deudor hipotecario vende la cosa hipotecada a un tercero, éste no queda obligado frente al acreedor, pero como se convierte en dueño de la casa hipotecada, este pasa a ser deudor hipotecario.

- c) Cuando la obligación se extingue por novación, se puede pactar que la hipoteca subsista.

Especialidad de la hipoteca.- Esto quiere decir que la hipoteca debe recaer sobre bienes ciertos y determinados.

Indivisibilidad de la hipoteca.- Ya que se grava la totalidad de los bienes, aunque encontremos una excepción cuando se hipotecan varias fincas para garantizar un solo crédito, se debe de determinar por que proporción del crédito se grava cada una, pudiendo ser redimidos de dicho gravamen cuando se pague la parte del crédito que se garantiza.

Bienes que no pueden ser hipotecados.- De conformidad con el artículo 2898 del Código Civil para el Distrito Federal no se pueden hipotecar los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca, ya que si se separan dejan de ser bienes inmuebles para convertirse en muebles, solamente se permite la hipoteca cuando se hipotecan junto con el predio que los produce.

Tampoco se puede hipotecar los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

Asimismo, no se pueden hipotecar las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante.

De igual forma no se puede hipotecar el uso y la habitación ya que son derechos personalísimos.

Tampoco los bienes litigiosos se pueden hipotecar, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado preventivamente, o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

Capacidad.- Para la constitución de la hipoteca es necesario ser el dueño de la cosa, o en su caso un representante legal que cuente con facultades de disposición respecto de la cosa.

Clases de hipoteca.- Hipoteca voluntaria e hipoteca necesaria.

La hipoteca voluntaria es aquella que se encuentra convenida entre las partes o son impuestas por disposición del dueño de los bienes.

La hipoteca necesaria es la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

Cuando la obligación es futura o condicional, ésta deberá inscribirse en el Registro Público para que surta efectos contra terceros.

Quiénes tienen derecho a pedir la hipoteca necesaria.- El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido; los descendientes de cuyos bienes fueron meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquellos; los menores y demás incapacitados, sobre los

bienes de sus tutores, por lo que éstos administren; los legatarios, por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador; el estado, los pueblos y los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

1 Efectos de la hipoteca antes de que la obligación sea exigible respecto de la posesión.- Como ya se apuntó anteriormente la hipoteca no priva al deudor hipotecario de la posesión de la cosa, únicamente quedará privado de ella cuando la obligación sea exigible, en cambio la prenda si priva al deudor prendario de la posesión de la cosa. En cuanto a los actos de dominio, el deudor hipotecario conserva la propiedad de la cosa y éste puede venderla, usarla o transmitirla, pero el acreedor tiene un derecho real y puede perseguir la cosa en manos de quien se encuentre. En relación al arrendamiento se prevé la nulidad de dicho contrato si éste se celebra de una manera fraudulenta perjudicando al acreedor. Respecto de los frutos es el deudor hipotecario quien tiene derecho a los frutos y el acreedor tendrá derecho a los mismos cuando sea exigible la hipoteca.

2. Efectos de la hipoteca cuando la obligación sea exigible.- En este momento el acreedor hipotecario tiene derecho de tomar la cosa y hacerla vender, pudiendo adquirir la cosa hipotecada en remate judicial o por adjudicación. El acreedor hipotecario llegado el momento debe promover el juicio hipotecario, para que con la venta de la cosa se haga pago de la obligación garantizada.

Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así

como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del Capítulo III, denominado Del Juicio Hipotecario del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible. Estas disposiciones no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, por medio del cual se reforman diversas disposiciones, entre las que se encuentran las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto (artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Una vez que se dicta sentencia definitiva la cosa debe ser sacada a remate y si este no se lleva a cabo se deberá adjudicar el bien en favor del acreedor hipotecario.

Duración de la Hipoteca.- La hipoteca durará por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice, y cuando ésta no tuviere término para su vencimiento ésta no podrá exceder de diez años, aunque se puede señalar una duración menor que la de la obligación principal. En cuanto a los réditos estos no pueden exceder de 5 años.

Extinción de la hipoteca.- Esta podrá pedirse cuando se extinga el bien hipotecado; cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía; cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado; cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado; cuando se remate judicialmente la finca hipotecada; por la remisión expresa del acreedor; por declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.

En la práctica bancaria es usual que además de la celebración de los contratos de crédito, los acreditados firmen pagarés para documentar dichos créditos.

El pagaré.- Es un título de crédito por medio del cual el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento.

Los requisitos que debe de reunir el pagaré son los siguientes:

- a) La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, ya que dicha mención tiene como propósito eliminar la posibilidad de confusión respecto de la clase de título de que se trata.
- b) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que es una prueba irrefutable de la existencia de la deuda.
- c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, ya que no surte efectos si se suscribe al portador.
- d) La época y el lugar del pago, es importante que se designen, pero a falta de éstos la ley los presumirá.

- e) **La fecha y el lugar en que se suscriba el documento, es un requisito importante ya que se pueden determinar ciertos estados procesales, como por ejemplo la caducidad, aquí no hay suplencia de la ley por lo que acarreará la ineficacia.**

- f) **La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, es un requisito fundamental ya que es la única manera de conocer al sujeto que se obligó (artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).**

Es importante señalar dentro del texto del documento la mención de que se trata de un pagaré, para evitar cualquier duda respecto de la naturaleza jurídica del mismo.

En el pagaré intervienen dos personas: el girador, que es el que hace la promesa de pago y el beneficiario, que es la persona a quien se le hace dicha promesa.

Cuando en el pagaré no se menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista, si no se indica el lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe (artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En el pagaré puede insertarse válidamente la cláusula de intereses, que pueden ser intereses normales e intereses moratorios.

Algunas de las utilidades del pagaré son las siguientes:

- a) Para la documentación de préstamos, ya que por su fácil identificación permite el reconocimiento de su existencia en cualquier operación de préstamo.
- b) Algunas empresas que venden a crédito lo utilizan como contrato/pagaré, ya que permite una rápida ejecución por impago. Normalmente el pagaré se inserta al calce del contrato.
- c) En las industrias es utilizado como garantía colateral, es decir que el deudor debe de firmar además del contrato, pagarés por montos similares a las cantidades que quede a deber.
- d) Como doble garantía bancaria, ya que las instituciones bancarias cuando otorgan créditos refaccionarios, de habilitación o avío, o cualquier otro crédito hipotecario o prendario, además de la firma del contrato requieren de la firma de pagarés.
- e) Como depósitos bancarios a plazo, ya que en el depósito de dinero a plazo o con aviso el banco entrega a sus clientes un pagaré, que debe ser restituido al vencimiento, previa entrega del capital a dichos clientes.
- f) Como tarjeta de crédito bancaria, ya que los cuentahabientes pueden adquirir bienes o servicios en cualquiera de los establecimientos autorizados para tal efecto, mediante la suscripción de pagarés a la orden del banco acreditante.

Asimismo, las instituciones bancarias solicitan, en la mayoría de las ocasiones, que conjuntamente con los acreditados los pagarés sean firmados por un avalista.

El aval.- De conformidad con el artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el aval puede ser definido como la garantía total o parcial del pago del título de crédito.

Puede prestar el aval quien no ha intervenido en el título de crédito y cualesquiera de los signatarios de ella.

El aval siempre debe de constar en el título de crédito o en hoja adherida a él, debiéndose expresar con la fórmula "por aval", u otra equivalente, deberá de llevar siempre la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el documento, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

El aval puede garantizar todo o en parte el pago del título de crédito, cuando garantiza una parte se requiere la manifestación expresa de la cantidad que avala, si no existe dicha manifestación entonces se entenderá que avala la totalidad de dicho título de crédito.

"El avalista queda obligado solidariamente, y no desde un punto de vista cambiario sino civil, con aquel a quien garantizó; es decir, no se trata, en el aval, de que cada uno responda por su propia deuda, sino que, en este negocio los dos, avalado y avalista, sí responden por la misma deuda, la del primero. De la misma forma, si el avalista paga, tendrá acción en contra del avalado, así como en contra de los responsables que se hayan valido del título antes que él (art 115 LGTOC), esto es, contra los responsables en vía

de regreso; pero también la tiene, por supuesto, contra el obligado principal. Tan importante es la institución que en caso de que la obligación o la responsabilidad avalada se nulifique judicialmente, el aval subsiste (art 114 LGTOC), por ser probable que el título haya circulado merced a la aparición en su texto, de la firma del aval".¹⁷

¹⁷ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Títulos de Crédito. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Haria, México, 1984. pág. 92.

CAPITULO TERCERO EL ESTADO DE CUENTA

3.1. Fundamento de los Estados de Cuentas.

Los antecedentes del actual artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se remontan a la Ley de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de ese mismo mes y año, la cual en su artículo 28 establecía:

"En todos los casos en que, por establecerse así en el contrato, el acreditado o el mutuuario deban disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la institución de crédito acreedora, hará fe, salvo prueba en contrario en el curso del juicio respectivo, para la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado o del mutuuario. El contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con la certificación del Contador a que se refiere este artículo, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito previo alguno".

Asimismo en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de fecha 03 de mayo de 1941, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de ese mismo mes y año y en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de fecha 27 de diciembre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de enero de 1985,

en sus artículos 108 y 52, respectivamente, prácticamente adoptaron el artículo 28 antes transcrito al establecer:

"En todos los casos en que por establecerse así en el contrato, el acreditado o el mutuuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el Contador de la institución de crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado o del mutuuario. El contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con la certificación del Contador a que se refiere este artículo, será título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito".

En la actual Ley de Instituciones de Crédito de fecha 14 de julio de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 18 de ese mismo mes, en su artículo 68 establece:

"LOS CONTRATOS O LAS POLIZAS EN LOS QUE, EN SU CASO, SE HAGAN CONSTAR LOS CREDITOS QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, JUNTO CON LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA, SERAN TITULOS EJECUTIVOS, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI DE OTRO REQUISITO.

EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, HARA FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS PARA LA FIJACION DE LOS SALDOS

RESULTANTES A CARGO DE LOS ACREDITADOS O DE LOS MUTUATARIOS, EN TODOS LOS CASOS EN QUE POR ESTABLECERSE ASI EN EL CONTRATO:

I. EL ACREDITADO O EL MUTUATARIO PUEDA DISPONER DE LA SUMA ACREDITADA O DEL IMPORTE DE LOS PRESTAMOS EN CANTIDADES PARCIALES O ESTE AUTORIZADO PARA EFECTUAR REEMBOLSOS PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL CONTRATO, Y

II. SE PACTE LA CELEBRACION DE OPERACIONES O LA PRESTACION DE SERVICIOS, MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS*.

De la lectura del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se desprenden dos supuestos o situaciones jurídicas:

- Que el contrato o póliza junto con el estado de cuenta certificado equivalen a un verdadero título ejecutivo.
- Que el estado de cuenta certificado, constituye prueba, juris tantum, del saldo resultante a cargo del acreditado.

En el primer supuesto encontramos que la suma de los dos documentos, el contrato o póliza donde consta el acto bancario y el estado de cuenta certificado, equivalen a un verdadero título ejecutivo, por lo que permiten que la institución de crédito pueda promover en la vía ejecutiva, por tanto el juez deberá despachar ejecución por la cantidad líquida que aparezca en el estado de cuenta. Con esta situación la institución de crédito puede

pretender la recuperación del crédito otorgado, ya sea porque obtenga el pago al requerirse al deudor de ello o bien porque obtenga el embargo, y en su caso el secuestro de bienes suficientes propiedad del deudor que basten para garantizar el pago de su adeudo.

En el segundo supuesto el estado de cuenta tiene como objetivo permitir a la institución bancaria constituir una prueba juris tantum del saldo a cargo del acreditado.

3.2. Naturaleza Jurídica.

Como se desprende de la lectura del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el estado de cuenta certificado por el contador de la institución de crédito, junto con el contrato o póliza son títulos ejecutivos.

Una de las ventajas procesales más importantes es que por el hecho de ser títulos ejecutivos, el juez de inmediato y sin más trámites deberá despachar el embargo de bienes del deudor que basten para garantizar el pago del adeudo, por lo que durante todo el procedimiento la deuda estará debidamente garantizada.

La ejecutividad consiste en que el embargo se realice al principio del procedimiento y no al final como en el caso de los juicios ordinarios mercantiles.

En cambio en un juicio ordinario primero se presenta la demanda en la que el actor reclama ciertas prestaciones al demandado, el juez al recibir la demanda no prejuzga sino que la traslada al demandado para que éste conteste lo que a su derecho convenga, el juez al recibir la contestación de

- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;
- V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquier otra forma;
- VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;
- VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado".

Por su parte, en el artículo 1391 del Código de Comercio se señala que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Trae aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;

- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;
- V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

Aún cuando la institución bancaria cuente con un instrumento que traiga aparejada ejecución, como es el caso de los créditos que se consignen en escritura pública, es indispensable la presentación del estado de cuenta certificado para que se justifique, al menos en forma de presunción, la existencia del crédito, derivada no sólo del contrato o póliza, sino también de los movimientos o partidas que, en el desarrollo de la relación crediticia de que se trate, hayan dado lugar al saldo deudor que se exigirá en la demanda ejecutiva.

3.3. Requisitos de los Estados de Cuenta.

Es necesario que las certificaciones de los estados de cuenta incluyan el desglose de los adeudos, el detalle de los movimientos que afectan los

saldos de los demandados, así como el período que comprende el detalle de las cantidades desglosadas.

En el rubro de cargos siempre se deberá de expresar los intereses normales y moratorios, las penas convencionales y los gastos, debiéndose especificar el concepto de estos últimos.

A manera de ejemplo, el procedimiento que utiliza una institución bancaria para solicitar la certificación de los estados de cuenta es el siguiente:

- **La Dirección Jurídica solicita a las áreas operativas la certificación del estado de cuenta y el desglose de los movimientos acreedores y deudores que originaron el saldo.**

- **La Contaduría General obtiene de un Sistema de Información Financiera el estado de adeudos, enviándose el mismo al área operativa para la verificación y conciliación de los datos y cifras en él contenidos.**

- **El Area Operativa recibe de la Contaduría General el estado de adeudos validando el mismo.**

- **El funcionario responsable del área operativa firma el estado de cuenta para certificar que los adeudos se encuentran correctos y lo remite a la Contaduría General para su certificación respectiva anexándole copia del desglose de movimientos acreedores y deudores que originaron el saldo.**

- El Contador General recibe el estado de cuenta y valida los datos en él contenidos, firma el estado de cuenta para certificar que los adeudos registrados en éste, se encuentran registrados en los libros de la Institución, conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, debiéndose considerar la moneda de origen y verificar que coincidan las fechas de la certificación y la última operación registrada de los adeudos, devolviéndolo al área operativa para que ésta a su vez lo remita a la Dirección Jurídica, para los trámites conducentes.

Además el estado de cuenta debe de contener los siguientes datos:

- Nombre de la institución de crédito.
- Fecha del estado de cuenta.
- Tipo de moneda.
- Tipo de crédito.
- Capital vencido.
- Capital vigente (saldo insoluto de capital).
- Intereses normales vencidos.
- Otros conceptos vencidos (comisiones, impuestos, etc.).
- Intereses moratorios sobre capital vencido.

- **Cargas financieras adicionales (penas convencionales que se establecen con los acreditados).**
- **Total de capital más intereses y cargas financieras adicionales de los adeudos vigentes y vencidos.**
- **Leyenda de certificación, de acuerdo al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por ejemplo: CERTIFICO que los adeudos que aparecen en este estado de cuenta se encuentran registrados en los libros de esta Institución de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.**
- **Nombre, firma y número de cédula profesional del contador general.**
- **Nombre y firma del funcionario responsable del área operativa de la institución bancaria.**

Se anexa un formato de un estado de cuenta certificado.

3.4. El Contador General y su Importancia.

Como ya se ha hecho mención, el estado de cuenta debe de estar debidamente certificado por el contador general de la institución bancaria, por lo que se procederá a hacer un análisis de la importancia de este profesionista.

"Contador. La persona que tiene como profesión llevar la cuenta y razón de las operaciones de una negociación y la formación de estados financieros que muestren la situación del negocio y los resultados obtenidos".¹⁹

El contador implanta sistemas de contabilidad encargándose de su conducción; analiza los costos de producción y de distribución; analiza los problemas del presupuesto; la aplicación e interpretación contable de las disposiciones fiscales; realiza el informe sobre los estados financieros, así como comprobar su veracidad; certifica los estados de cuenta de las instituciones bancarias, en otras palabras, es un experto en negocios.

Uno de los requisitos fundamentales es que el contador sea titulado y cuente con cédula profesional, de conformidad con los artículos segundo y tercero de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Asimismo, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito se requiere que para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida

¹⁹ ENRIQUEZ PALOMEC, Raúl. Léxico Básico del Contador. Editorial Trillas. Segunda reimpresión. 1992. pág. 29

por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo, deberán protocolizarse ante notario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

A manera de ejemplo el poder que otorga Nacional Financiera al Contador General es un poder general para actos de administración limitado a:

- a) Firmar, en nombre y representación de la mandante, los estados financieros mensuales y los estados financieros dictaminados de

Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, así como los estados de cuenta de los intermediarios financieros bancarios y no bancarios y las certificaciones de adeudos crediticios y confirmación de saldos.

- b) Otorgar el reconocimiento de firmas de empleados y funcionarios de la mandante, en todos los asuntos contables y fiscales en los que tenga injerencia Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito.

CAPITULO CUARTO RECUPERACION DE LOS CREDITOS

4.1. Cobranza Extrajudicial.

Para la recuperación de los créditos, de los acreditados morosos, previamente a la presentación de la demanda correspondiente, las instituciones bancarias realizan gestiones de cobro extrajudiciales, tendientes a que el pago sea en el menor tiempo posible, invirtiendo una cantidad menor de recursos, y a fin de evitar un procedimiento judicial, en el cual, después de un tiempo prolongado no se tenga la certeza de la recuperación total del adeudo.

Dichas gestiones extrajudiciales pueden ser, entre otras, las siguientes:

- Se realizan visitas al domicilio del acreditado, por personal de la institución bancaria, con el fin de solucionar el problema crediticio.

- Se envía a los acreditados en forma escrita requerimientos de pago para que se presenten a las oficinas de la institución bancaria con el objeto de liquidar su adeudo.

- Se acude ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar de los bienes, o de la firma del contrato de apertura de crédito, a fin de obtener información tendiente a localizar bienes inmuebles propiedad del acreditado, a fin de estar en posibilidad de realizar el embargo o de estar en posibilidad de promover el juicio ejecutivo.

- Cuando el acreditado se presenta a la institución bancaria, se le sugiere presente una propuesta de pago por escrito para estar en posibilidad de iniciar las negociaciones para una forma de pago convenida.

Cobranza Judicial.

Una vez agotadas todas las instancias extrajudiciales y en caso de que no se llegue a ningún acuerdo, se procederá a la presentación de la demanda correspondiente.

4.2 El Juicio Ejecutivo Mercantil.

"Caravantes definía el juicio ejecutivo como un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. A su vez, Manresa y Navarro definía el juicio ejecutivo como el procedimiento que se emplea a instancia del acreedor contra el deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitable."²⁰

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita la preexistencia de un título ejecutivo para poder despachar ejecución, la cual es una medida privilegiada del actor ya que admitida la demanda a trámite el juez debe dictar un auto de exequendo con el objeto de requerir al deudor el pago y de

²⁰ OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Haría. Segunda Edición. México, D.F., págs. 314 y 315.

no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para garantizar el pago de la suerte principal y sus accesorios legales.

Dicho auto de exequendo se guarda en secreto con la finalidad de evitar que el deudor oculte sus bienes o que pueda hacerse pasar por insolvente.

4.2.1. Antecedentes del Juicio Ejecutivo.

Debido al gran auge comercial que se dio en las ciudades italianas en la alta Edad Media, fue necesario otorgar a determinados créditos una tutela más ágil y efectiva, lo que dio lugar al nacimiento de los instrumenta guarentigiata o confesionata (instrumentos garantizados o confesados), los que fueron reconocidos con ejecución inmediata, de una manera similar a la ejecución de la sentencia.

En los instrumenta las excepciones y defensas que podía oponer el demandado eran mucho más numerosas que las que se podían oponer en contra de la sentencia firme, se requería la citación del deudor para que pudiera oponerlas y en caso de que el juez las considerara infundadas, dictaba un mandatum seu praeceptum de solvendo, por medio del cual se autorizaba la ejecución.

Fue así como surge el juicio ejecutivo en el derecho medieval italiano de los Siglos XIII y XIV, el cual fue aceptado en toda Europa, aunque tiempo después por influencia del derecho francés éste fue eliminado en la mayor parte de dicho continente.

Una derivación del juicio ejecutivo es el proceso documental y cambiario de Alemania e Italia. Dicho proceso se basa en los documentos aportados por

las partes, si el juez encontraba fundada la demanda dictaba sentencia definitiva ordinaria, la cual constituía un título ejecutivo (la diferencia entre título ejecutivo y título ejecutivo es que los títulos ejecutivos dan origen a un juicio ejecutivo, en tanto que los títulos ejecutorios provocan un procedimiento de ejecución inmediata), en caso contrario el juez dictaba sentencia condenatoria con reserva, la cual también era ejecutable, pero se debía examinar las excepciones y defensas para que el juez pudiera confirmar o revocar la sentencia. Una de la característica fundamental de este proceso es la limitación de pruebas.

También encontramos el procedimiento monitorio o de inyunción, el cual tiene características similares al juicio ejecutivo, el cual se ha desarrollado en países como Alemania, Italia y Suiza, e incluso en países latinoamericanos como Uruguay. En este procedimiento el juez expide, sin audiencia del demandado, un mandato de pago, si el demandado no paga o no formula oposición a dicho mandato, este se convierte en título ejecutivo susceptible de ejecución. En caso de que el demandado se oponga se inicia el procedimiento respectivo.

Otro antecedente del juicio ejecutivo lo tenemos en el pacto de wadiatio del derecho germánico mediante el cual el deudor se declaraba sometido, en su persona y bienes, a la ejecución por parte del acreedor, en caso de no pagar, sin la previa intervención de un juez.²¹

El juicio ejecutivo en España tiene su origen en la Ley XVI del Ordenamiento sobre Administración de Justicia del año de 1360, en donde se separaban los títulos contractuales de las sentencias.

²¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México, 1991. pág. 1855.

Durante los Siglos XV y XVI se reguló en diversas leyes el juicio ejecutivo hasta quedar complementado en la Novísima Recopilación, en la Ley de Enjuiciamiento Mercantil del 30 de julio de 1830 y en las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881. Actualmente el juicio ejecutivo en España sigue teniendo los rasgos del modelo medieval italiano.

El juicio ejecutivo fue introducido a México bajo la influencia del derecho español.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 señalaba cuáles eran los títulos ejecutivos; se preveía la expedición del auto de ejecución sin audiencia del demandado; se enumeraban limitativamente las excepciones que podía formular el demandado; la sentencia se circunscribía a la declaración de si procedía o no la ejecución; se permitía a ambas partes promover un juicio ordinario posterior. Este juicio fue retirado de dicha Ley en virtud del Decreto-Ley del 6 de diciembre de 1868, sobre unificación de fueros y supresión de tribunales y juzgados especiales.

En la Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados de Distrito y Territorios del 4 de mayo de 1857, se precisa, aunque brevemente el juicio ejecutivo. En esta ley, el juez podía librar su acto de exequendo una vez que hubiera examinado el título ejecutivo y se preveía que durante la diligencia de embargo, el demandado podía oponer alguna excepción que pudiera probar inmediatamente por medio de algún instrumento público; el demandado tenía un plazo de veinticuatro horas para el pago de las prestaciones reclamadas o tres días para oponer las excepciones que tuviese; después de los plazos de diez días para ofrecer pruebas y seis días para formular alegatos el juez dictaba sentencia, teniendo ambas partes un mes para promover el juicio ordinario.

En el Código de Procedimientos Civiles del 13 de agosto de 1872, se consideró que no tenía razón la existencia de un juicio ejecutivo que podía ser seguido por un juicio ordinario, por lo que se decidió eliminar la limitación de las excepciones, permitiendo al demandado oponer las mismas excepciones que en el juicio ordinario, para que el juez pudiera declarar no solo sobre el remate de los bienes y pago al acreedor sino decidir definitivamente sobre los derechos controvertidos, razón por la cual la sentencia tenía la autoridad de ser cosa juzgada formal y materialmente.

4.2.2. Naturaleza y Características.

El juicio ejecutivo mercantil se encuentra regulado en el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1989.

Una de las características más importantes del juicio ejecutivo es que desde un principio se permite el embargo provisional de bienes del demandado y limita las excepciones de éste para lograr en forma rápida la ejecución del título mediante sentencia de remate y el remate mismo.

El juicio ejecutivo mercantil tiene carácter de sumario, ya que se limitan las excepciones oponibles por el demandado. De conformidad con el artículo 1403 del Código de Comercio son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;

- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato".

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que para que proceda la vía ejecutiva se requiere de un título que traiga aparejada ejecución, ya que éste forma la prueba preconstituida de la acción.

El juicio ejecutivo mercantil persigue el propósito de obtener el pago inmediato del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de los bienes que aseguren el pago del crédito.

4.2.3. Títulos Ejecutivos Mercantiles.

El artículo 1391 del Código de Comercio enuncia, los títulos ejecutivos mercantiles, los cuales se clasifican en documentos públicos y documentos privados.

El título ejecutivo es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, motivo por el cual se puede proceder sumariamente al embargo y a la venta de bienes para satisfacer al acreedor.

4.2.3.1. Documentos Públicos.

De conformidad con el artículo 1237 del Código de Comercio son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el propio Código.

1. La sentencia firme. Más que títulos ejecutivos constituyen títulos ejecutorios, en virtud de que el procedimiento es distinto tratándose de sentencias firmes, ya que las excepciones oponibles son distintas a las que se ofrecen contra los demás títulos ejecutivos.

De acuerdo con el artículo 1397 del Código de Comercio, si se trata de sentencia no se admitirá mas excepción que la de pago, si la de ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese plazo, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y, transcurrido más de un año, serán admisibles también las de novación, comprendiéndose la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, así como la falsedad del instrumento, siempre y cuando la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, documento judicialmente reconocido o confesión judicial.

2. Los instrumentos públicos. Los cuales deben contener un crédito cierto, líquido y exigible.

3. La confesión judicial del deudor. Que haga prueba plena y afecte toda la demanda, asimismo la confesión judicial deberá ser hecha por persona capaz de obligarse; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; de hecho propio y concerniente al negocio.

4. Los documentos privados y contratos de comercio reconocidos judicialmente. De conformidad con el artículo 1167 del Código de Comercio la acción ejecutiva puede prepararse pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. La firma se tendrá por reconocida cuando, citado el deudor dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o, requerido en dos ocasiones en la misma diligencia, no conteste si es o no suya la firma.

4.2.3.2. Documentos Privados.

De conformidad con el artículo 1238 del Código de Comercio documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo 1237 de dicho Código.

Dentro de esta categoría se encuentran básicamente los laudos arbitrales y los títulos de crédito que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales son la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la obligación, el certificado de depósito y el bono de prenda.

Existen otros documentos privados que son títulos ejecutivos, los cuales son:

1. Las libretas de depósitos en cuentas de ahorro (artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito).

2. Los certificados de depósito bancarios a plazo, los bonos bancarios y sus cupones y las obligaciones subordinadas y sus cupones, previo requerimiento de pago ante fedatario público (artículos 62, 63 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito).

3. El contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con la certificación del contador de la institución acreedora respecto del saldo adeudado (artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito).

4. El contrato de apertura de crédito comercial documentario irrevocable (artículo 71 de la Ley de Instituciones de Crédito).

5. El documento en el que conste el otorgamiento por parte de una institución bancaria, de un crédito con garantía real (artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito).

6. El documento que consigne la obligación del solicitante, fiador, contrafiador u obligado, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la institución de fianzas, de que ésta pagó al beneficiario.

Para que sea procedente la vía ejecutiva son requisitos indispensables los siguientes:

- a) La existencia de un título, ya que el mismo es condición necesaria y suficiente para el ejercicio de la acción.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTÉCA**

- b) El título debe ser ejecutivo, ya que no basta tener cualquier título para que proceda la acción ejecutiva, se necesita que sea un título ejecutivo.
- c) El título ejecutivo debe contener un derecho indiscutible, ya que la obligación en él contenida debe ser cierta, líquida y exigible.

4.2.4. Problemas de Aceptación en los Juzgados del Estado de Cuenta.

Anteriormente las instituciones bancarias emitían los estados de cuenta de una manera muy simple, en ellos, entre otros conceptos, solamente se señalaban el o los saldos a cargo del acreditado sin que se desglosaran las operaciones que generaban dichos saldos, tampoco se especificaban las tasas de interés que estaba cobrando la institución bancaria, motivo por el cual hubo muchas inconformidades por parte de los demandados, ya que se aceptaba el estado de cuenta junto con el contrato o póliza como título ejecutivo, sin que éste reuniera los requisitos de ley, por lo que se dejaba a los demandados en total estado de indefensión.

Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente jurisprudencia, la cual a la letra dice:

**"ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS,
REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS
EJECUTIVOS.-** Conforme a una recta interpretación
del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito,
debe concluirse que además de exhibirse el contrato

o póliza en los que en su caso, se hagan constar los créditos que otorgan las Instituciones Financieras, para que los Estados de Cuenta exhibidos unilateralmente por los contadores facultados por dichas Instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, éstos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, teniendo en cuenta que el propio precepto alude a los términos "Saldo y Estado de Cuenta" como conceptos diversos al establecer que dichos estados servirán para determinar el saldo a cargo de los acreditados y en observancia del principio de igualdad de las partes en el procedimiento que impide obstaculizar la defensa del demandado. Tercera sala, octava época, gaceta número 68, junio 1994, página 28, contradicción de tesis 38/92. Forma las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, 1o. de mayo de 1996, 5 votos".

Dentro de la problemática que podría suscitarse, actualmente nos encontramos con 3 supuestos, los cuales son:

a) A la presentación de la demanda.- Al momento de promover el juicio ejecutivo mercantil, el juez revisa y analiza en forma somera los documentos exhibidos como base de la acción, encontrando en algunos casos que el

estado de cuenta no reúne los requisitos de ley, en este caso podrá prevenir a la parte actora para que en un plazo de tres días aclare dicho estado de cuenta, y en caso necesario requiera también los documentos que juzgue pertinentes.

b) En el escrito de contestación de la demanda.- En este supuesto, la parte demandada podrá realizar las objeciones que estime pertinentes al estado de cuenta, si considera que no reúne los requisitos de ley o si no se acreditan los extremos que pretende reclamar la parte actora.

c) Al dictar sentencia.- El juez, en esta etapa procesal realiza un estudio minucioso tanto de la demanda, como de la contestación a la misma, de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, así como de los alegatos vertidos por ellos. Dentro de ese análisis, el juez procede a verificar que el estado de cuenta reúna todos y cada uno de los requisitos que se prevén en la Ley de Instituciones de Crédito, señalando capital, tipo de crédito y su origen, intereses normales, intereses moratorios, penas convencionales, abonos correspondientes, tipo de tasas aplicadas y los períodos correspondientes y que el mismo se encuentre suscrito por el contador general de la institución bancaria que lo emita.

En caso de que el juez considere que el estado de cuenta no reúne los requisitos de ley, procederá a dictar sentencia absolutoria para la parte demandada, ya que el mismo no sirvió para acreditar los extremos que pretendía probar la parte actora.

La consecuencia que podría darse al dictarse una sentencia absolutoria, es que el juez deje a salvo los derechos de la parte actora para que proceda a demandar en la vía que considere correspondiente.

En virtud de lo anterior, las instituciones bancarias podrán tramitar un juicio ordinario mercantil, el cual sería mucho más largo y con pocas probabilidades de recuperar el adeudo a cargo del demandado, ya que en este procedimiento el auto de exequendo se obtiene hasta la culminación del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia que el demandado ocultara bienes, se hiciera pasar por insolvente, o bien que en realidad dicho demandado se quede en estado de insolvencia, haciendo aún más difícil la recuperación del crédito.

Por otra parte considero importante señalar a continuación algunas de las observaciones que los demandados realizan en relación al estado de cuenta:

1. Aducen que las instituciones bancarias llevan controles inaccesibles en cuanto al cálculo de intereses y penas convencionales, en caso de que éstas se hayan estipulado, así como para el cobro de los mismos.

A este respecto, con fundamento en el artículo 893 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece que los intereses son frutos civiles por lo que no merman la esencia y cantidad del bien del cual provienen.

Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual, lo anterior es lo que conocemos como intereses moratorios que son los que se pagan como sanción a título de reparación (indemnización) a los daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento.

En la práctica bancaria era común celebrar contratos en los que se especificaba que se cobrarían los intereses más altos que estuvieran en el mercado, lo cual traía como consecuencia una gran desventaja para los clientes y creando con ello un estado de inseguridad jurídica.

Es por ello, que el Banco de México, organismo autónomo que funge como banco central, es el encargado de aplicar la política monetaria y el tipo de cambio.

Con el propósito de atender las necesidades de la regulación monetaria y crediticia, la Ley Orgánica del Banco de México determina a lo que se sujetarán las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas.

Con dicha facultad Banco de México emitió la Circular-Telefax 114/95, de fecha 06 de noviembre de 1995, en la que se informa que en los instrumentos jurídicos en que las instituciones documenten créditos, deberá pactarse una sola tasa de interés, la cual podrá ser:

- a) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos;
- b) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a una sola tasa de referencia (en las operaciones activas denominadas en moneda nacional se podrá utilizar tasa de interés interbancaria de equilibrio [TIEE]; la tasa de rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación [CETES]; o el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de

la Federación [CPP]; en las operaciones denominadas en dólares de los EE.UU.A., únicamente se podrá utilizar como referencia la tasa LIBOR [London Interbank Offered Rate], respecto de la cual deberá señalarse claramente su plazo y la publicación donde se obtendrá, debiendo ser esta última de conocimiento público).

c) Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro de dicho rango, la tasa de interés aplicable se ajuste al alza o a la baja, según resulte, al sumar a la tasa de referencia utilizada, los puntos porcentuales o sus fracciones, que se obtengan de aplicar a dicha tasa de referencia, el porcentaje que acuerden con sus clientes.

Asimismo, mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 1996, el Banco de México dirigió una comunicación a la Asociación de Banqueros de México, por medio de la cual se informa que no tiene inconveniente en que, tratándose de instrumentos en los que se documenten créditos respecto de los cuales el financiamiento se otorgue con recursos obtenidos de diversos organismos financieros extranjeros o internacionales y/o de instituciones de banca de desarrollo y/o de fideicomisos públicos de fomento económico y/o con recursos del propio banco, el financiamiento puede dividirse en varias partidas, conforme a las fuentes de donde se hayan obtenido los respectivos recursos, pudiendo pactarse una tasa de interés distinta para cada partida del crédito, siempre y cuando se haga constar en los instrumentos respectivos, el origen de los recursos correspondientes.

Además el Banco de México informa que cuando los créditos se otorguen con recursos que provengan exclusivamente de esa institución de crédito, o

bien de una sola de las fuentes de fondeo antes señaladas, únicamente podrá pactarse una tasa de interés.

Es por ello, que las instituciones bancarias al expedir el estado de cuenta certificado lo hacen desglosando la suerte principal y los accesorios, que se componen de intereses ordinarios y moratorios, así como los abonos correspondientes y su aplicación, para que el deudor no pueda refutar dicho estado de cuenta.

2. Otro de los problemas con el que nos encontramos, es que los demandados expresan que el contador de la institución bancaria no está facultado para certificar el estado de cuenta.

Al respecto, como ya se explicó anteriormente, para dar cumplimiento a los artículos segundo y tercero de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, el contador general de las instituciones bancarias debe ser titulado y contar con cédula profesional.

Asimismo las instituciones bancarias le otorgan al Contador General un poder para actos de administración limitado a: Firmar, en nombre y representación de la mandante, los estados financieros mensuales y los estados financieros dictaminados de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, así como los estados de cuenta de los intermediarios financieros bancarios y no bancarios y las certificaciones de adeudos crediticios y confirmación de saldos.

En dicho poder, se hace constar la certificación del nombramiento del contador general, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de

administración o consejo directivo, con el fin de acreditar su personalidad y sus facultades.

En consecuencia, el contador general de las instituciones bancarias está debidamente facultado para certificar los estados de cuenta, por lo que los demandados no pueden objetarlo, ya que con la cédula profesional y el poder que se le otorga, el contador general acredita plenamente su personalidad y facultades, de conformidad con los artículos 68 y 90 de la Ley de Instituciones de Crédito.

3. Otro de los problemas con el que nos encontramos, es que los demandados argumentan que es improcedente la acción y la vía, ya que el estado de cuenta supuestamente no reúne los requisitos que señala el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que no existen elementos jurídicos para proceder en la vía ejecutiva.

Lo anterior resulta falso, ya que el mencionado artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, señala que los contratos o pólizas junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado, son títulos ejecutivos, y uno de los requisitos fundamentales para que proceda la acción ejecutiva es la existencia de un título que traiga aparejada ejecución, motivo por el cual es procedente la vía ejecutiva.

4.2.5. El Estado de Cuenta como documento base de la acción.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el estado de cuenta certificado junto con el contrato o póliza al reunir los requisitos previstos en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, constituyen títulos ejecutivos, por lo que es procedente la vía ejecutiva mercantil.

4.2.6. Etapas importantes del Procedimiento.

Dentro de las etapas importantes del procedimiento ejecutivo mercantil podemos mencionar el embargo, el pago u oposición y la sentencia de remate y ejecución.

"El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: *cronológica*, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; *lógica*, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y *teleológicas*, pues se enlazan en razón del fin que persiguen".²²

Considerando lo anterior, vemos que el proceso se desarrolla a través de diversos actos, los cuales se efectúan sucesivamente por etapas. El juicio ejecutivo mercantil da inicio con la presentación de la demanda y con el auto de ejecución que dicta el juez, para que el deudor sea requerido de pago y si éste no lo hace se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas y sea emplazado.

En caso de que no se encuentre al deudor en la primera busca en el inmueble señalado por el actor, se le deja citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del demandado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

²² OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Séptima Edición. México, D.F., pág. 29.

A continuación se hará un breve análisis de las etapas procesales más importantes dentro del juicio ejecutivo mercantil.

Como todo juicio, el ejecutivo mercantil se inicia con la presentación de un escrito de demanda, la cual debe de contener los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles:

- a) Se debe de especificar el juzgado ante el que se promueve;
- b) El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- c) El nombre del demandado y su domicilio;
- d) El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- e) Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- f) Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- g) El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

- h) La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Una vez presentada la demanda, el juez dicta el auto de exequendo en el que despacha ejecución, publicándose en el Boletín Judicial. Dicha publicación se hace con carácter de secreto, lo cual significa que no aparece el nombre del demandado, solamente aparece el número con el que se registró en el libro de gobierno.

El juez ordena, como primera medida del juicio, el secuestro de los bienes que garanticen las pretensiones del actor.

4.2.6.1. Embargo.

"El embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)".²³

Dicha afectación se puede realizar ya sea mediante el simple señalamiento de dicho bien o bienes, en una diligencia judicial, haciendo la anotación del embargo en el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

También se puede llevar a cabo mediante el secuestro o depósito. El artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que "de todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario".

Tratándose de créditos, la afectación del embargo se hace mediante notificación al deudor para que éste retenga la cantidad o cantidades a disposición del juzgado.

Asimismo la afectación puede llevarse a cabo mediante el nombramiento de administrador cuando el embargo recaiga sobre fincas urbanas y sus rentas o mediante el nombramiento de interventor cuando el embargo afecte fincas rústicas y empresas comerciales o industriales.

El bien o los bienes embargados deben ser de propiedad privada, estar en el comercio y no ser bienes que la ley señala como inembargables. De conformidad con el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son bienes inembargables:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- X. Los derechos de uso y habitación;
- XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

- XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la ley Federal del Trabajo siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;
- XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;
- XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario".

El embargo se debe realizar previo mandamiento escrito emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, ya que con dicha resolución se afecta la esfera jurídica de una persona.

De conformidad con los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio, la diligencia de embargo se inicia con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda la diligencia, en caso de no hacerse el pago, se le requerirá al demandado, su representante o la persona con la que se entienda la diligencia que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho de señalar dichos bienes pasará al actor o a su representante, quienes deben observar el siguiente orden:

1. Las mercancías.
2. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.

3. Los demás muebles del deudor.
4. Los inmuebles
5. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Una vez designados los bienes, el actuario hace la declaración formal de que dichos bienes quedan embargados, correspondiéndole al demandado nombrar, bajo su responsabilidad, al depositario que se encargará de la custodia de dichos bienes, mediante formal inventario. El artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala las siguientes excepciones:

- a) El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables, ya que se hace entrega inmediata al actor en pago, por lo que resulta innecesario el depósito;
- b) El embargo de dinero o de la misma clase de créditos, cuando aquél es provisional, porque se depositan en Nacional Financiera;
- c) En el caso de reembargo, pues en este caso el depositario nombrado para el primer embargo lo es también para el segundo y
- d) El embargo de alhajas y demás muebles preciosos, ya que se deben depositar en el Monte de Piedad.

Cuando el embargo recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario tendrá el carácter de simple custodio de los objetos, debiendo conservarlos a disposición del juez respectivo.

Quando se embarguen bienes inmuebles, se deberá tomar razón en el Registro Público de la Propiedad.

Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro que en ellos observe a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal o acuerde su venta con las mejores condiciones.

Quando el embargo recae en fincas urbanas y sus rentas, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones que establece el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales son:

- I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendando; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;
- II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;
- III. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo,

no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

- IV. Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;
- V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando, al efecto, los presupuestos respectivos;
- VI. Pagará, previa autorización comercial, los réditos de gravámenes reconocidos sobre la finca".

Tratándose de una finca rústica o una negociación mercantil o industrial, el depositario será un mero interventor el cual tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones (artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles):

- a) La de inspeccionar el manejo de la finca o negociación;
- b) La vigilancia de las ventas y compras;
- c) Vigilar la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos;
- d) Ministrar los fondos para los gastos de la negociación;

- e) Depositar el dinero que resulte sobrante, después de cubrir los gastos necesarios y ordinarios.

Tanto el interventor como el administrador deben rendir mensualmente ante el juez, una cuenta de los ingresos y egresos, el cual aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido.

Los depositarios e interventores percibirán los honorarios que les señale el arancel contenido en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

En todos los casos se debe de entregar al demandado una cédula, la cual debe de contener la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción; así como los documentos que señale el artículo 1061 del Código de Comercio, los cuales son: El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones; los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo los que se exhiban como prueba, para correr traslado a la contraria.

La diligencia de embargo no podrá ser suspendida por ningún motivo, dejando al deudor sus derechos a salvo para que éste los haga valer durante el juicio.

4.2.6.2. Pago u Oposición.

Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Respecto de las excepciones aducibles en el juicio ejecutivo mercantil son las siguientes:

a) Tratándose de sentencia firme las excepciones que se pueden oponer son las señaladas por el artículo 1397 del Código de Comercio, que a la letra dice: "Si se tratare de sentencia, no se admitirá mas excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial".

b) Tratándose de título de crédito, las excepciones que se pueden oponer son las que menciona el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las cuales son:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor".

c) Si el título ejecutivo es cualquier otro documento, las excepciones aducibles son las enumeradas por el artículo 1403 del Código de Comercio, las cuales son: falsedad del título o del contrato contenido en él; fuerza o miedo; prescripción o caducidad del título; falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario; incompetencia del juez; pago o compensación; remisión o quita; oferta de no cobrar o espera; novación de contrato.

En caso de que el demandado no haga pago a las prestaciones reclamadas ni oponga excepciones dentro del plazo de cinco días, el juez a instancia del actor y previa citación de las partes, deberá dictar sentencia de remate procediendo a la venta de los bienes embargados para que con su producto se haga pago al acreedor.

En el caso de que el demandado oponga alguna de las excepciones señaladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o en el Código de Comercio, el juez concederá a dicho demandado un plazo que no deberá exceder de quince días, para que ofrezca las pruebas pertinentes y éstas sean desahogadas. Concluido dicho plazo el juez hará la publicación

de probanzas y concederá plazos individuales de dos días para que aleguen las partes, primero el actor y después el demandado (artículos 1406 y 1408 del Código de Comercio).

4.2.6.3. Sentencia de Remate y Ejecución.

Una vez presentados los alegatos o concluido el plazo para hacerlo, el juez, previa citación de las partes debe pronunciar la sentencia definitiva en un plazo que no deberá exceder de ocho días. En la sentencia, el juez debe decidir sobre los derechos controvertidos y determinar si procede hacer trance y remate de los bienes embargados, para que con su producto se haga pago al actor (artículos 1407 y 1408 del Código de Comercio).

Si en la sentencia se decide que no procede el juicio ejecutivo, se debe reservar al actor su derecho para que lo ejercite a través del juicio ordinario mercantil.

Si en la sentencia se decreta el remate de los bienes embargados, se debe proceder a su venta en almoneda pública, previo avalúo hecho por dos peritos o corredores nombrados por las partes y un tercero, en caso de discordia, designado por el juez (artículo 1410 del Código de Comercio).

Antes de proceder a realizar el avalúo el juez debe expedir mandamiento al Registro Público de la Propiedad a efecto de que éste remita el certificado de gravámenes correspondiente de los últimos diez años. En caso de existir en el expediente un certificado de gravámenes se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta aquélla en que se solicite (artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Una vez realizado el avalúo se deberá proceder a anunciar la subasta, por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate igual plazo. Cuando el valor del inmueble exceda del equivalente a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los edictos se deben publicar, además en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores (artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Durante el procedimiento de remate y hasta antes de que se apruebe el mismo, el ejecutado puede recuperar sus bienes pagando el adeudo principal y sus intereses, exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que califique el juez, para garantizar el pago de las costas procesales (artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Para poder tener derecho a tomar parte en la subasta, los postores deben depositar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al 10 por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, cantidad que sirve para garantizar sus posturas (artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluido este plazo se revisarán las propuestas presentadas, desechando aquellas que no tengan postura legal y las que no

estuvieren acompañadas del billete de depósito (artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá, para que los postores presentes puedan mejorarlas, en caso de haber varias posturas el juez decidirá cuál es la preferente y en caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos siguientes interrogará de nuevo si alguno de los postores la mejora y así sucesivamente. En el momento en que hayan pasado cinco minutos sin que se mejore la última postura, el juez debe declarar fincado o aprobado el remate en favor del postor que la haya hecho (artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Al declarar aprobado el remate, el juez ordenará que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados (artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Puede suceder que en la primera subasta no se presenten postores por lo que el ejecutante puede pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación (artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La segunda subasta se anunciará y celebrará en la misma forma que la primera, con la única variante de la reducción del valor que servirá de base para el remate que será inferior en un 20% al valor del avalúo del bien. En caso de que no se presenten postores el ejecutante podrá pedir la

adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas, o bien solicitar se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo (artículos 582 y 583 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Si en la tercera subasta se presenta un postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, se fincará el remate sin más trámites. Si la postura no llega a las dos terceras partes, antes de fincarse el remate, se hará saber el precio ofrecido al ejecutado, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al ejecutante y recuperar los bienes o presentar a alguna persona que mejore la postura. Transcurrido el plazo sin que el ejecutado pague ni presente mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la escrituración (artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Si en el plazo de veinte días se mejora la postura, el juez mandará abrir una nueva licitación entre ambos postores, citándolos dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que haga la proposición más ventajosa (artículo 585 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Aprobado el remate, el juez prevendrá al comprador que consigne, ante el propio juez, el precio del remate. En caso de que no lo entregue en el plazo que le fije el juez, o que por su culpa no se efectúe la enajenación, se procederá a una nueva subasta, perdiendo el postor el depósito del diez por ciento, el cual se distribuirá, por partes iguales, entre el ejecutante y el

ejecutado, a título de indemnización (artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Una vez entregado el precio, el ejecutado deberá firmar la escritura de venta al tercer día, y en su rebeldía lo hará el juez. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán a su disposición los bienes. Con el precio del remate se pagará al ejecutante hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes por liquidar, se depositará la cantidad que se estime suficiente para cubrirlas, pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas (artículos 589, 590 y 591 del Código de Procedimientos Civiles).

El procedimiento para la enajenación de bienes muebles embargados se encuentra regulado en el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se observa lo siguiente: Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndole saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes; si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización; efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía; después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado; los gastos de corretaje o

comisión serán a cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga.

La sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo mercantil es susceptible de impugnarse a través del recurso de apelación, el cual debe admitirse en ambos efectos, por la que se suspende la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria.

La apelación es el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación (artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En algunas ocasiones la ejecución procesal puede llegar a afectar algunos bienes o derechos de personas que no hayan intervenido como partes en el proceso del cual deriva la ejecución, en tal caso dichas personas pueden oponerse a la ejecución mediante el procedimiento denominado "tercerías excluyentes".

Las tercerías excluyentes son procedimientos a través de los cuales los terceros ajenos al procedimiento se oponen a la afectación de sus bienes, debiendo formularse una nueva demanda contra las partes originales y se debe sustanciar en los términos previstos para el juicio ordinario.

Las tercerías excluyentes pueden ser de dos clases:

- a) Tercería excluyente de dominio, en la cual el tercerista reclama la propiedad de los bienes afectados por la ejecución procesal y pide la insubsistencia del embargo decretado contra tales bienes y,

- b) **Tercería excluyente de preferencia, por medio de la cual el tercerista reclama su mejor derecho a ser pagado con el producto del remate o de la enajenación de los bienes embargados, antes de que se haga el pago a la parte actora (artículos 659 y 660 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).**

No podrán pedir la tercería excluyente el acreedor que tenga hipoteca y otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada; el acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución; el acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito y el acreedor a quien la ley lo prohíba (artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las tercerías excluyentes se inician con una demanda, a la cual se debe acompañar necesariamente el título en que se funde la pretensión del tercerista, en caso de que no lo acompañe la demanda se desechará de plano.

La interposición de la demanda de tercería no suspende la continuación del procedimiento inicial, el cual podrá seguir tramitándose hasta antes del remate de los bienes, o bien hasta antes del pago que se le haga al actor (artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Si el juez estima fundada la demanda de la tercería excluyente de dominio ordenará el levantamiento del embargo y entregará los bienes al tercerista; si la estima infundada, el procedimiento inicial continuará su curso con el remate o la enajenación de los bienes.

Si el juez estima fundada la demanda de la tercería excluyente de preferencia, ordenará que el pago se haga primero al tercerista y después a la parte actora, si la estima infundada ordenará el pago directo a la parte actora

CAPITULO QUINTO JURISPRUDENCIA

"La jurisprudencia es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito"²⁴.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, es obligatoria para ésta tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

²⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición. México 1991, pág. 1892

La doctrina, en términos generales, acepta que la jurisprudencia es fuente del derecho y la Suprema Corte de Justicia, le ha reconocido ese carácter, ya que considera que la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes.

A continuación se transcriben las siguientes ejecutorias relativas a los estados de cuenta, materia de este trabajo.

Rubro:

"ESTADO DE CUENTA BANCARIA, NO LO CONSTITUYE LA SOLA ESPECIFICACION DEL SALDO.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: Xli-Junio
Página: 571

Texto:

La certificación del contador general de una institución bancaria en la que únicamente se precisa el saldo a cargo del acreditado, sin contener desglose de las operaciones que lo generaron, no hace fe, ni constituye título ejecutivo, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por no contener un estado de cuenta, el cual debe comprender una relación de los cargos y abonos correspondientes que dieron como resultado aquel saldo, pues en caso contrario el demandado queda en estado de indefensión frente a las reclamaciones del Banco acreedor,

al no estar en posibilidad de preparar adecuadamente su defensa, ante el desconocimiento de los elementos que originaron aquel saldo, y la sentencia reclamada que estimó lo contrario, es violatoria de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 76/94. Francisco Rodolfo León Iberri. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortégón Garza".

Rubro:

"ESTADO DE CUENTA BANCARIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EN TERMINOS DEL ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Número: 76, Abril de 1994

Tesis: XI.2o. J/17

Página: 63

Texto:

No basta con que el Contador de la Institución Bancaria actora certifique el saldo de la cantidad exigida al demandado para que dicho documento pueda ser considerado un estado de cuenta y, por ende, constituya un

título ejecutivo junto con el contrato o póliza en que se haga constar el crédito que otorgue aquella institución, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito (que derogó el 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito), pues ello se deduce del texto del mismo numeral, que entre otros requisitos, dispone que el estado de cuenta "... hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios..."; luego, para ello es necesario que se mencionen en él las operaciones o cargos que dieron como resultado el saldo que se pretende cobrar y la manera en que el monto del adeudo deriva del consenso base de la acción; pues de no precisarse aquéllas, se deja al deudor en completo estado de indefensión frente a las reclamaciones de su contraparte, al no poder conocer de dónde surgió tal saldo ni cuáles fueron las operaciones que le dieron origen; y al no concluirse así en el fallo combatido, éste es violatorio de garantías individuales en perjuicio del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 658/91. Mario del Valle Gómez. 4 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Amparo en revisión 154/92. Banca Serfín, S.N.C. 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

Amparo directo 123/93. Banco Nacional de México, S.A. 2 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Frank Aviña Rodríguez.

Amparo directo 412/93. Arnaldo Avila Mejía. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León.

Secretario: Frank Aviña Rodríguez.

Amparo en revisión 390/93. Banco del Centro, S.A. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias".

Rubro:

"TITULOS EJECUTIVOS. LOS DOCUMENTOS QUE REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 68, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO SON.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: XII-Noviembre
Página: 453

Texto:

De conformidad con el artículo 68, de la Ley de Instituciones de Crédito son títulos ejecutivos, los contratos o pólizas en los que se hagan constar créditos que otorguen instituciones de crédito, siempre que a los mismos se adjunte el estado de cuenta certificado por el contador facultado de dicha institución, el cual deberá contener el resumen completo de las transacciones entre el deudor y acreedor durante un período contable a fin de establecer el saldo debido, con el objeto de que el deudor esté en posibilidad de combatir la determinación del adeudo presentado, lográndose con tal exigencia un equilibrio procesal de las partes en litigio, al permitirse de esa manera a la institución de crédito acreedora, un medio ágil para obtener lo debido. SEGUNDO

• TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 16/93. Banca Serfín, S.N.C. 25 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado".

Comentario: Como se desprende de la lectura de las ejecutorias antes mencionadas, se puede concluir que para que el estado de cuenta sea considerado como título ejecutivo, es necesario que en él se especifiquen los movimientos que originan el saldo resultante, detallando todos los movimientos realizados, esto es, una relación de los cargos y abonos efectuados, para que así la parte demandada esté en condiciones de poder preparar adecuadamente su defensa.

En razón de lo anterior, las instituciones bancarias deben tener especial cuidado en que los estados de cuenta reflejen de una manera clara y precisa el saldo resultante a cargo de la parte demandada, esto es, desglosar el capital, intereses y penas convencionales que pretenden cobrar.

Rubro:

**"TITULOS EJECUTIVOS CONFORME AL ARTICULO 68
DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: XII-Septiembre
Página: 337

Texto:

Una sana interpretación de la disposición contenida en el párrafo inicial de ese precepto legal, relativa a que "los contratos o pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito", debe ser en el sentido de que los contratos o pólizas y el estado de cuenta que se mencionan, en su conjunto, son títulos ejecutivos, de manera que para tener esa calidad la acreedora no necesita cumplir condición alguna, y por ende, tampoco acreditar que la persona que

firma como contador tenga ese carácter. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 707/92. Banco Nacional de México, S.A. 10 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez".

Rubro:

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO COMO DOCUMENTO BASE DE LA ACCION EN. NO SE REQUIERE QUE EL EJECUTANTE EXHIBA EL NOMBRAMIENTO DEL CONTADOR QUE FORMULA EL SALDO A CARGO DEL DEUDOR.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: XIV-Agosto
Tesis: VII. C. 38 C
Página: 629
Clave: TC074038 CIV

Texto:

De una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, se deduce que en el juicio ejecutivo mercantil intentado con base en un contrato de

apertura de crédito en cuentas corriente para el uso de tarjeta de crédito, no es necesario que la institución bancaria acreedora exhiba también el nombramiento otorgado a favor del contador que certifica el estado de cuenta a cargo del deudor, puesto que ello no lo exige el precepto citado, mismo que únicamente requiere que se aporten al juicio el contrato indicado y la certificación realizada por el contador de dicha institución respecto al estado de cuenta del demandado, documentos que por sí solos se conceptúan como títulos que traen aparejada ejecución, y por ende, aptos para intentar la vía ejecutiva mercantil de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 211/93. Braulio Rojas Aldana. 13 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Sergio Hernández Loyo".

Rubro:

"CERTIFICACION DE ESTADO DE CUENTA. ES INEXACTO QUE EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCION DEBA DEMOSTRAR DICHA CALIDAD.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomó: XIV-Septiembre
Tesis: XX. 370 C
Página: 283
Clave: TC201370 CIV

Texto:

Es inexacto que el contador facultado por la institución para certificar el estado de cuenta, tenga a su vez que demostrar dicha calidad, supuesto que, la ley no lo exige, sino por el contrario, el artículo 68 primera parte del segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 257/94. Rodolfo Ismael de Jesús Sánchez Calva. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís".

Rubro:

"CERTIFICACION DE UN CONTRATO POR UN CONTADOR DE UNA INSTITUCION BANCARIA. PARA QUE SE LE CONCEDA VALOR DE TITULO EJECUTIVO, NO SE REQUIERE QUE PRUEBE CONTAR CON TITULO PROFESIONAL.

Localización**Instancia:** Tercera Sala**Fuente:** Informe 1987**Parte:** II**Página:** 153**Texto:**

El artículo 108 de la ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares y su correlativo 52 de la ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito en vigor, al establecer que los contratos en que el acreditado este autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato para cubrir el importe del préstamo, el estado de cuenta certificado por el contador de la institución de crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo de aquel, certificación que confiere además al contrato en que se hace constar el crédito la calidad del título ejecutivo, con toda claridad dispone, en su parte final, que esa calidad así obtenida, no necesita reconocimiento de firma ni de otro requisito previo alguno, de donde se concluye que es suficiente para tal fin, el que la certificación de que se trata, vinculada al contrato, sea expedida por el contador de la institución acreedora, careciendo de trascendencia en esas condiciones, que este sea o no contador titulado o licenciado en alguna otra materia.

Precedente:

Amparo directo 4880/86. Cándido Elizondo y Belia Cantú de Elizondo. 10 de junio de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba".

Comentario: De las ejecutorias anteriormente transcritas, se desprende que no es necesario que el contador de la institución bancaria que certifica el estado de cuenta acredite su personalidad, ni que cuente con cédula profesional. Sin embargo, en la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional se señala que dicho profesionista debe contar con título y cédula profesional para el ejercicio de su profesión, motivo por el cual, y a fin de evitar objeción alguna por parte de los juzgadores o demandados, las instituciones bancarias deben tener especial cuidado en que el estado de cuenta esté debidamente certificado por el contador general de la misma, y que el mencionado profesionista cubra dichos requisitos.

Rubro:

"CERTIFICADO DEL CONTADOR DE LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA. NO HACE FE EN JUICIO RESPECTO DEL ADEUDO POR INTERESES GENERADOS POR EL CREDITO, SI NO SE SEÑALA LA FORMA COMO SE DETERMINARON.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: VI Segunda Parte-1
Página: 95

Texto:

El artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece la presunción juris tantum de veracidad a favor de las instituciones acreedoras acerca del estado de cuenta del saldo del capital certificado por el contador de la institución y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 35 del Informe de Labores rendido por su presidente en el año de 1984, Tercera Sala, cuyo Rubro es: "Certificado del Contador de la Institución de Crédito Acreedora. Hace fe en Juicio Respecto a la Cantidad que se Adeude por Concepto de Intereses (generados) por el Crédito" ha hecho extensiva la presunción de verosimilitud respecto a la cantidad que se adeude por concepto de intereses, ya ordinarios ya moratorios; a condición de que en el certificado de que se trate se señalen tanto las tasas de intereses aplicables al capital como la forma en que éstos se determinaron, por lo que si en un caso no se llenan esos requisitos, no puede tenerse por cierto que la cantidad que se indica por concepto de intereses en el certificado sea la que realmente se adeude; además, tal deficiencia no da oportunidad al deudor que rebatirla por ignorar cómo se hicieron los cálculos de intereses y capital.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 2988/90. Industrias H., S.A. de C.V. y otros. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells".

Rubro:**"TITULOS EJECUTIVOS. ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN.**

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: XV-Febrero
Tesis: X.1o.53 C
Página: 221
Clave: TC101053 CIV

Texto:

La certificación que exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no lo constituye un estado de cuenta en el que se mencione un saldo anterior a cargo del deudor al que se le agreguen los intereses correspondientes a un determinado mes y los intereses moratorios, sino que la presentación del estado de cuenta que dicho precepto exige es una explicación más detallada de las operaciones bancarias respectivas, esto es, que de la certificación expedida por el contador del banco acreedor se pueda conocer cuál es el adeudo a cargo del obligado; por tanto, si junto con el contrato de apertura de crédito se exhibió una certificación en la que no se especificó el procedimiento seguido para determinar el monto del saldo anterior citado en forma aislada, esto no constituye en modo alguno título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, ya que el deudor no puede conocer de dónde surgió el saldo certificado ni

cuáles fueron las operaciones que le dieron origen, negándosele con ello la oportunidad de defenderse frente a las reclamaciones de su contraparte; por lo que al no existir base jurídica para probar la partida en cuestión, es obvio que la sentencia impugnada que declaró procedente su pago con base en dicha documental, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 409/94. Tomás Murillo Salas. 6 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez".

Comentario: Otro de los requisitos que encontramos para que el estado de cuenta certificado sea considerado como título ejecutivo, es que en el mismo se desglosen la suerte principal y los accesorios (intereses normales, moratorios y penas convencionales), así como la manera en que se calcularon las tasas de interés aplicadas. Lo anterior tiene como objeto que la parte demandada tenga un conocimiento claro del saldo que le adeuda a la institución bancaria y la forma en que se determinó la tasa de interés.

Rubro:

"TITULO DE CREDITO. EL CONTRATO Y EL PAGARE SON DOCUMENTOS INEFICACES PARA INTEGRARLO.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Epoca: 9A
Tomo: I, Junio de 1995
Tesis: V.2o.5 C
Página: 555
Clave: TC052005.9 CIV

Texto:

Si bien es cierto que tanto la escritura de apertura de crédito como el pagaré son documentos que llevan aparejada ejecución, tratándose del juicio ejecutivo a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, dichos documentos, en forma independiente, no integran título ejecutivo en razón de que se trata de documentos vinculados que se complementan entre sí, de suerte que, al no ser autónomos, su naturaleza de título ejecutivo sólo se perfecciona cuando se exhibe el estado de cuenta, debidamente desglosado, certificado por el contador de la institución de crédito respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 674/94. Banco Nacional de México, S. A. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz'.

Comentario: Anteriormente la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados se inclinaron por opinar que el contrato y los pagarés eran suficientes para integrar la acción ejecutiva. En la actualidad y como se desprende de las ejecutorias antes transcritas, los jueces han exigido en todos los casos la exhibición del estado de cuenta certificado por el contador general de la institución bancaria para que el mismo, junto con el contrato o póliza constituyan título ejecutivo. Es por ello que el estado de cuenta certificado es título imprescindible para ejercitar la acción ejecutiva, ya que en él, se describen los adeudos a cargo de la parte demandada, haciendo un desglose o historial de los mismos, señalando pagos o abonos, intereses y tasas aplicadas, así como los períodos en que se contienen dichos adeudos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Hacia los años 3400 a 3600 antes de Cristo, en Mesopotamia, encontramos el nacimiento de una de las actividades más importantes, el crédito, entendido éste como la confianza que una persona le tiene a otra en base a su reputación, moralidad, honorabilidad y a la garantía que ésta ostente.

SEGUNDA.- A efecto de administrar el crédito fueron creados los bancos, los cuales a través del tiempo han tenido una gran importancia en la vida económica de los países, ya que por medio de éstos se desarrollan, entre otras, las siguientes actividades: la emisión del papel moneda, las operaciones de depósito, los pagos de servicios, el fomento a la producción.

TERCERA.- Los bancos formalizan sus operaciones de crédito a través de contratos, por medio de los cuales se especifican el tipo de crédito, el destino del mismo, la tasa de interés, las causas de vencimiento anticipado, el cobro de intereses moratorios, entre otros aspectos.

CUARTA.- Para el cobro de dichos créditos, en caso de incumplimiento, los bancos promueven, en la mayoría de los casos, juicios ejecutivos mercantiles, procedimiento por medio del cual se le requiere al demandado el pago inmediato del adeudo y de sus accesorios legales, y en caso de que el demandado no pague en el acto de requerimiento se le embargarán bienes suficientes para asegurar el pago de lo reclamado, emplazándolo a juicio.

QUINTA.- Es importante destacar que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los jueces exigen la exhibición del estado de cuenta certificado por el contador general de la institución bancaria acreedora para que, junto con el contrato o póliza constituyan título ejecutivo.

SEXTA.- Aún cuando el contrato o póliza junto con el estado de cuenta certificado por el contador general de la institución bancaria no se encuentra contemplado dentro de los títulos ejecutivos señalados en el artículo 1238 del Código de Comercio, de la lectura del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se desprende que son títulos ejecutivos, instrumento indispensable para poder demandar en la vía ejecutiva mercantil.

SEPTIMA.- Uno de los requisitos indispensables que debe contener un estado de cuenta es que en él se reflejen todos los movimientos realizados, es decir que se especifiquen claramente los cargos y abonos efectuados, además, los intereses tanto normales como moratorios, el sistema para calcularlos, así como las penas convencionales. Lo anterior tiene como objeto que el demandado pueda preparar adecuadamente su defensa al conocer de manera fehaciente el adeudo que tiene a su cargo.

OCTAVA.- Aún cuando del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se desprende que el estado de cuenta debe de ser certificado por el contador general de la institución, anteriormente no era necesario que el mismo acreditara su personalidad ni tampoco era necesario que fuera titulado. Considero que el contador general de la institución debe de ser titulado a efecto de reunir con los requisitos que establece tanto el artículo antes mencionado como el artículo 5o. Constitucional.

NOVENA.- Sería conveniente que los jueces unificaran su criterio en relación a los estados de cuenta certificados como títulos ejecutivos, en virtud de que en ocasiones las instituciones de crédito se enfrentan a graves problemas al momento de presentar dichos documentos.

DECIMA.- Las instituciones de crédito al momento de emitir un estado de cuenta lo deben hacer de manera detallada, es decir desglosando todos los movimientos efectuados, debidamente certificado por el contador general de la institución, el cual debe de contar con un poder general para actos de administración, debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio. Lo anterior a efecto de que el estado de cuenta reúna todos los requisitos para poder recuperar el adeudo por medio del juicio ejecutivo mercantil.

DECIMA PRIMERA.- Debido a la importancia que tienen las instituciones bancarias es necesario que cuenten con elementos indispensables para que, en caso de incumplimiento del acreditado, puedan recuperar dichos adeudos de manera rápida.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel. La Banca Múltiple. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
3. ACOSTA ROMERO, Miguel. Legislación Bancaria. 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
4. ARRELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
5. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 8ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
6. CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Editorial Harla, S.A., México, 1991.
7. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A., México, 1994.
8. DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras. Títulos de Crédito. Tomo I, 2ª edición, Editorial Harla, S.A., México, 1992.
9. DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Derecho Bancario. 2ª edición, Editorial Harla, S.A., México, 1992.
10. LOZANO NORIEGA, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. 5ª edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1990.
11. MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 29ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
12. MARTINEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

13. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 7ª edición, Editorial Harla, S.A., México, 1995.
14. PALOMEC ENRIQUEZ, Raúl. Léxico Básico del Contador, 2ª reimpresión, Editorial Trillas, S.A., México, 1992.
15. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 21ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
16. SANCHEZ MEDAL, Ramón. De Los Contratos Civiles, 22ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

LEGISLACIONES:

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
2. Ley de Instituciones de Crédito.
3. Código de Comercio.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DICCIONARIOS:

1. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
2. PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 16ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.